



SEGUNDA PARTE

LA VIDA CONSTITUCIONAL LOCAL DE 1850 HASTA 1917

A) *Ley Orgánica Provisional de 1850*

En marzo de 1850, se expide el primer documento constitucional del Estado: la *Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado de Guerrero*.

Surge con fundamento en el artículo 12 del decreto que declara erigido el Estado de Guerrero. Dicho numeral señalaba que el nuevo Congreso guerrerense, en lo que no obrara como Constituyente, y el Gobernador Provisional nombrado por el Congreso, se sujetarían hasta la promulgación de la Constitución, a una Ley Orgánica Provisional dictada por el Congreso a más tardar en treinta días después de su instalación. Con sus 219 artículos esta Ley Orgánica Provisional puede ser considerada el documento constitucional más extenso en la historia del estado.

El decreto de octubre de 1849 otorgó al Congreso Constituyente guerrerense un plazo de treinta días, después de su instalación para dictar una Ley Orgánica Provisional a la que se sujetaría tanto el Congreso como el Gobernador Provisional. Además, otorgaba un año para expedir la primera Constitución Estatal a partir de la instalación del Congreso Constituyente (31 de enero de 1850).

La Ley Orgánica Provisional fue expedida en Iguala el 16 de marzo de 1850. Juan Álvarez, en su calidad de Gobernador Provisional y Comandante General del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sería el encargado de darla a conocer. Su vigencia fue

del 16 de marzo de 1850 al 26 de junio de 1851, al ser promulgada la Constitución política de 14 de junio de 1851.

Como ocurre en la mayor parte de las constituciones locales de la época, la Ley Orgánica adoptó los textos consagrados en otros ordenamientos para señalar que el Estado era parte integrante de la Federación mexicana; e, independiente, Libre y Soberano en su administración y gobierno interior. La religión del Estado era la católica, apostólica romana, con exclusión de cualquier otra. Establecía el principio de división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y prohibía que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación.

El territorio del Estado quedó dividido en diez partidos (a los que en la misma Ley Orgánica se les denominó distritos): Acapulco, Chilapa, Ometepec, Tixtla (Guerrero), Taxco, Teloloapan, Tecpan, Tlapa, Ajuchitlán y Huamustitlán. Cabe mencionar que Guevara Ramírez¹⁶ y Ochoa Campos¹⁷ señalan que la Ley Orgánica dividió al Estado en 10 distritos y un partido, sin embargo en los numerales 4, 5, 80 y 90 encontramos únicamente 10 distritos. Como referencia histórica mencionaremos que durante la época centralista el Departamento de México¹⁸ contaba entre sus trece distritos a los de Acapulco, Chilapa y Taxco. Cada distrito se dividía en partidos: Acapulco: Acapulco y Tecpan; Chilapa: Chilapa y Ciudad Guerrero (Tixtla); y, Taxco: Taxco, Ajuchitlán y Teloloapan.¹⁹

Poder Legislativo. La nueva Ley Orgánica estableció que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, residía exclusivamente en su Congreso. El Congreso se constituía por once diputados a

¹⁶ GUEVARA RAMÍREZ, *Síntesis histórica del Estado de Guerrero*, México, Colección de Estudios Históricos Guerrerenses, 1959, p. 73.

¹⁷ OCHOA CAMPOS, *Historia del Estado de Guerrero*, México, Librería de Porrúa y Hnos. 1968, p. 179.

¹⁸ Que comprendía al Distrito Federal y a los actuales Estados de México, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, etcétera.

¹⁹ Decreto de la Junta Departamental de México de 23 de diciembre de 1837; también véase Decreto aclaratorio de 22 de marzo de 1838.

los cuales la Ley Orgánica asignó 13 200 pesos anuales de dietas. Para regular las atribuciones de la Legislatura Estatal en lo que no obrare como poder constituyente, se adoptó lo dispuesto en la Constitución del Estado de México (Capítulos segundo y tercero) en todo lo que no se opusiera a la Ley Orgánica o a la Constitución General de la República.

La Secretaría del Congreso contaba con los servicios de un redactor, un oficial, dos escribientes, un portero y un mozo. Esta Secretaría tenía asignados 2 700 pesos anuales como presupuesto.

Asimismo, la Ley Orgánica establecía la existencia de una ley que regulara las actividades de la Legislatura: su reglamento particular.

Poder Ejecutivo. El gobierno del Estado se desempeñaría por el Gobernador, el Consejo de Gobierno, los prefectos, Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

Respecto del Gobernador, la Ley Orgánica señaló para el mismo un sueldo de 3 000 pesos anuales y le otorgó el tratamiento de excelencia. En su numeral trece y en 23 fracciones estableció algunas de las facultades y obligaciones del Gobernador.

Otras disposiciones de la Ley Orgánica obligaban al Gobernador a residir en la capital del Estado (Tixtla de Guerrero), de la cual no podría salir sin previa licencia del Congreso y en los recibos de éste del Consejo de Gobierno.

Además, el Gobernador juraría ante el Congreso la fórmula siguiente: “¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de ésta, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? -Sí juro. -Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, el Estado os lo demande”.

En caso de ausencia temporal, era sustituido por el consejero de nombramiento más antiguo, de los pertenecientes al estado secular.

Existía una Secretaría de Gobierno a cargo de un secretario a quien la Ley Orgánica le otorgó el tratamiento de señoría y un sueldo anual de 1,200 pesos. La Secretaría utilizaba, además, los

servicios de un oficial mayor, un oficial primero, un archivero, cuatro escribientes, un portero y un mozo de oficios. Los derechos u obligaciones de cada uno de estos servidores se encuentran en los artículos 16 a 60 de la multicitada Ley Orgánica

De acuerdo con la división de trabajo, la Secretaría se dividía en dos secciones: una llamada de gobierno y otra denominada de hacienda, justicia y guerra. La primera se ocupaba de los asuntos relativos al gobierno político, económico y municipal, repartimiento de tierras, correos y estadística. La segunda sección, de lo concerniente a los ramos de su título hacienda, justicia y guerra, los negocios eclesiásticos, y los que promovieran o fomentaran la instrucción, riqueza pública o beneficio de los pueblos en el Estado.

La figura del Consejo de Gobierno era una figura consultiva. La Ley Orgánica obliga al Gobernador, entre otras, a hacer observaciones (veto) a las leyes decretos y órdenes del Congreso Local, de acuerdo con el Consejo de Gobierno; dar cuenta al Consejo, en los recesos del Congreso Local, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general (Federación); dar las medidas necesarias para conservar la salubridad pública, de acuerdo con el Consejo; declarar, de acuerdo con el Consejo, cuando deba formarse causa a algún empleado del Estado; suspender con causa justificada, de acuerdo con el Consejo, a los empleados de su confianza (resorte); autorizar los gastos ordinarios y extraordinarios de las municipalidades, de acuerdo con el Consejo. Además la misma Ley Orgánica faculta al Consejo de Gobierno a hacer las proposiciones que juzgue convenientes para conservar el orden y tranquilidad pública, aumento de población, fomento de la industria e instrucción de la juventud.

El Consejo de Gobierno se componía de tres consejeros nombrados por el Congreso Local, el de nombramiento más antiguo lo presidía; este Consejo daba dictamen en todos los asuntos que la ley imponía al Gobernador la obligación de pedirlo. La Ley también exigía que el presidente del Consejo firmara todas las comunicaciones que salieran de la Secretaría del Consejo de Go-

bierno. Además imponía la obligación, en aquellas comunicaciones que se refirieran a consultas del Gobernador, de cuidar de que transcribieran íntegramente tanto la parte expositiva, como la resolutiva del dictamen aprobado.

Para sustituir las faltas de los consejeros propietarios existían tres suplentes; de los cuales uno podía pertenecer al estado eclesiástico. Era necesaria la presencia de tres consejeros para que sesionara válidamente el Consejo de Gobierno. Cada consejero tenía asignado un sueldo de 1,200 pesos anuales. demás la Ley Orgánica les otorgó el tratamiento de señoría; y, al Consejo de Gobierno reunido, el de excelencia.

Si bien la Ley Orgánica no señaló los requisitos mínimos para ser Gobernador, si estableció los requisitos para ser consejero: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la Federación y con edad mínima de 35 años. Antes de entrar a desempeñar su encargo, debían presentar ante el Congreso similar juramento al que se exigía al Gobernador.

La Ley Orgánica estableció que para agilizar el despacho de los asuntos, se distribuirían entre los tres consejeros las comisiones necesarias, y se celebrarían reuniones los lunes, miércoles y viernes de cada semana para recibir las consultas hechas por el Gobernador, tomar en consideración los dictámenes presentados y volver al gobierno los expedientes concluidos.

El Consejo de Gobierno tenía una Secretaría con los servicios de un oficial secretario, un escribiente y un mozo de oficio. La Ley Orgánica regula a estos servidores en sus artículos 70 a 74.

Poder Judicial. Por cuanto hace al Poder Judicial la Ley Orgánica estableció que en tanto el Congreso Local expedía leyes particulares, la administración de justicia se regularía con las vigentes al momento de la creación del Estado, salvo algunas modificaciones, a saber:

“La justicia se administrará en nombre del Estado, y en primera instancia, por jueces letrados en los lugares donde actualmente existen, nombrados por el gobierno, de acuerdo con el Consejo, y lo serán de todos los negocios, civiles, criminales y de hacienda,

así como en el ramo de minería, conforme a las leyes vigentes en el Estado de México que se ofrezcan en sus respectivos territorios, y los alcaldes primeros de las cabeceras los sustituirán en sus faltas temporales gratuitamente, si la falta no pasare de quince días: excediendo este término, disfrutarán la mitad del haber asignado a los jueces letrados, que tendrán 1,200 pesos anuales y derechos de arancel. Donde no haya letrados se desempeñará la administración de justicia por los citados alcaldes, con los derechos de arancel, consultando con el asesor que les merezca su confianza” (artículo 77).

“Los alcaldes primeros de las cabeceras de distrito, son jueces de primera instancia para todos los negocios civiles, criminales y de hacienda que se ofrezcan en la extensión de sus respectivos territorios” (artículo 78).

“Los jueces de primera instancia pueden conocer en juicio verbal de los negocios que ante ellos ocurran, y cuya caridad no pase de doscientos pesos; advirtiéndose que en los que no excedieren de cien, sólo podrán entender y determinarlos cuando los alcaldes constitucionales no sean los que tengan anticipado conocimiento de ellos. El fallo que se pronuncie en los juicios ya expresados, no tendrá apelación, y sólo quedará a las partes el recurso de responsabilidad. Los mismos jueces de primera instancia conocerán en juicio escrito, y sin apelación, de todos los negocios que no pasen de quinientos pesos, quedando sólo a las partes el recurso de responsabilidad” (artículo 79).

“Dos letrados nombrados por el gobierno del mismo modo que los jueces de letras, serán los jueces de segunda instancia, asociados para las sentencias con dos individuos nombrados por el mismo tribunal, tanto en los asuntos civiles como criminales, y recusables conforme a las leyes. Éstos residirán en la capital del Estado. El primero conocerá en todos los negocios civiles, criminales, de hacienda y minería que hayan tenido origen en los tribunales inferiores de los distritos de Guerrero, Chilapa, Ajuchitlán, Teloloapan y Taxco; y el segundo de los de Acapulco, Tecpan, Ometepec y Tlapa. Tanto los jueces de primera instancia como los

de segunda, fundarán sus sentencias en leyes o canon vigente, y sólo podrán verificarlo por la opinión de los comentadores a falta de aquéllas" (artículo 80).

"En el lugar de la residencia del Poder Ejecutivo, habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de un ministro, que nombrará el Congreso a mayoría absoluta de votos, para que conozca de los negocios que pasen a tercera instancia, por no haber recaído en ellos dos sentencias conformes: en las causas civiles comunes, y en las de responsabilidad del Gobernador, Secretario de Gobierno, diputados, consejeros, Tesorería General y jueces de segunda instancia, previa la declaración de ellas, y sin este requisito en las de los jueces de primera instancia; del recurso de nulidad sobre sentencia ejecutoriada que se haya pronunciado por los tribunales del Estado, para sólo el efecto de mandar reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces; de los puntos contenciosos sobre contratos celebrados por el gobierno o sus agentes; de todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, y de los recursos de fuerza y protección que se interpongan" (artículo 81).

Además se estableció el tratamiento de señoría para los jueces de segunda instancia, y el de excelencia para el ministro del Tribunal Superior de Justicia. Ambos empleados gozaban de un sueldo anual de 1,500 pesos. Tanto los juzgados de segunda instancia como el Tribunal Superior nombraban un escribiente; pero el Tribunal Superior tenía además un ministro ejecutor que lo era también de los de segunda instancia.

Los requisitos para ser juez de segunda instancia o ministro del Tribunal Superior de Justicia eran: ser letrado, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 30 años. El juramento exigido tanto para los jueces de segunda instancia como para el ministro del Tribunal Superior era: *¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éste, y haberos fiel y legalmente en el desempeño de las funciones que se os confían? -Sí juro. -Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, el Estado os lo demande.*

La Ley Orgánica estableció que en la capital del Estado existiría un abogado de pobres (defensor de oficio) nombrado por el Gobernador del mismo modo que los jueces letrados, con un sueldo anual de 1,200 pesos.

Es de señalar que en esta época, la incipiente organización judicial se ve agravada por el hecho de que no existen los profesionales del derecho necesarios para estructurar un sistema de justicia. Tales antecedentes apoyan el decreto en el que “por no haber Tribunal Superior en el Estado, ni ley que arregle el modo con que los abogados hayan de recibirse en lo criminal y justificando los documentos exhibidos por el ciudadano Miguel Quiñones, de instrucción teórica y práctica y su honradez, se le faculta para que pueda ejercer la abogacía con arreglo a derecho, sirviendo de título esta ley, de la que cuidará el gobierno se expida al interesado, a su costa, un ejemplar” (decreto 19, 21 de marzo de 1850). Asimismo los relativos a Antonio de Noriega (decreto 31, 10 de octubre de 1850) y a Tomás Ávila (decreto 38, 30 de abril de 1851).²⁰

No nos ocuparemos de los siguientes títulos de la Ley Orgánica: del gobierno político del Estado y de la hacienda del Estado, por considerar oportuno circunscribirnos a un análisis de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin embargo, también haremos, cuando sea necesario, referencia a las cuestiones relativas a la división territorial, religión, capital del Estado, forma de gobierno, etcétera.

B) *Constitución de 1851*

La primera Constitución habría de ser elaborada en 1851. La Ley Orgánica sería sustituida por esta primera Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 14 de junio de 1851, publicada el 26 de junio del mismo año.

²⁰ Estos mismos individuos se integrarían el Poder Judicial en 1852.

Los integrantes del Congreso Constituyente que dieron la Carta Magna al Estado fueron: Mariano Herrera, José Antonio Cano, José María Añorve de Salas, Diego Álvarez, I. Cid del Prado, Miguel Ibarra, Miguel Quiñones, Luis Nicolás Guillemaud, Juan B. Solís, Juan José Calleja y Félix M. Leyva. Correspondió a Juan Álvarez, nuevamente, promulgar este ordenamiento constitucional.

La Constitución de 1851 estableció que el Estado era parte integrante de la Federación, y como tal, sujeto a la Constitución General y al Acta de Reformas; pero Libre, Independiente y Soberrano en su administración y gobierno interior.

Por vez primera se señaló que la forma de gobierno del Estado era la republicana, representativa, popular. A diferencia de la Ley Orgánica se estableció que la división territorial se haría a través de una ley de carácter constitucional en la que se consultara tanto el interés del Estado como el de las partes en que se divida. Se ratificó a Tixtla de Guerrero como capital del Estado y residencia de los supremos poderes.²¹ Y nuevamente se reconoció como religión del Estado a la católica, apostólica, romana.

En esta primera Constitución se clasifica a los habitantes del Estado en: naturales, vecinos y ciudadanos; señalándose las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos. También se establecen las garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado. Este mismo ordenamiento prevé los casos en que podían suspenderse, o incluso perderse, los derechos de ciudadanía.

En su artículo 111 se establece que en la capital del Estado habría un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública, bajo cuya inspección estarán todos los demás establecimientos literarios del Estado.

Por cuanto hace al principio general de la división de poderes, la Constitución de 1851 establece que el poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judi-

²¹ Tixtla de Guerrero, fue capital del Estado del 21 de marzo de 1850 al 8 de octubre de 1870.

cial. Se prevé que jamás se confiará más que un solo poder a una misma persona o corporación, ni se depositaría el Legislativo en menos de tres individuos.

Poder Legislativo. Mientras la Ley Orgánica hablaba de un Congreso, la Constitución de 1851 señaló que el Poder Legislativo reside en una sola cámara de diputados, electos indirecta y popularmente en el modo y forma dispuestos por la ley correspondiente. El número de diputados, estaba dado por el número de habitantes de los distritos y se preveía la existencia de diputados suplentes en igual número al de los propietarios.

Los requisitos para ser diputado era: ser ciudadano del Estado, mayor de 25 años y tener una renta anual de quinientos pesos procedentes de un capital físico o moral. La Constitución excluyó de este cargo a los que al tiempo de la elección fueran diputados o senadores al Congreso de la Unión por el Estado; los obispos, Gobernadores de las mitras y vicarios generales; al Gobernador, comandante General, consejeros, el Procurador y Tesorero General del Estado, y demás empleados principales de hacienda; y, a los empleados de la Federación o del Estado, que ejercieran en él jurisdicción civil, militar o eclesiástica, por el distrito en que la ejerzan.

El cargo de diputado no era renunciable. Los diputados gozaban de la inviolabilidad de sus votaciones y opiniones durante el desempeño de sus funciones. Gozaban de ciertos privilegios en relación a la administración de justicia.²² Prestaban juramento solemne de guardar y hacer guardar la Constitución Local, la Federal, el *Acta Constitutiva y de Reformas*, así como cumplir fiel y religiosamente con las obligaciones de su encargo. La Constitución de 1851 estableció que los diputados recibiría durante el tiempo de sesiones, dietas de seis pesos diarios. Es importante destacar que esta Constitución otorgó amplísimas atribuciones a la Cámara de Diputados, con la intención de que ésta sirviera de contrapeso efectivo al Ejecutivo local.

²² Véase el contenido de los artículos 57 y 58 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de junio de 1851.

Respecto de la formación de leyes se señaló que los diputados, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de Gobierno y los Ayuntamientos tenían derecho de iniciativa sobre todos los asuntos que tenían respectivamente encargados.

Poder Ejecutivo. En la Constitución de 1851, el Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo, el Gobernador; cuyo mandato era de cuatro años, e iniciaba, en el periodo correspondiente, el 15 de enero. Para ser elegido Gobernador se requería ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de 55 años y del estado secular.

En caso de faltas temporales, el Gobernador era sustituido por el presidente del Consejo o el consejero más antiguo. Si la falta era absoluta, el Congreso podía nombrar a un Gobernador Interino que completara los cuatro años que correspondían al encargo.

En la Constitución de 1851, para la elección de Gobernador, se seguían las siguientes reglas:

Los electores a quienes toque nombrar los diputados al Congreso constitucional, en el bienio que corresponda, postularán inmediatamente después a los tres individuos que les parezcan más dignos del cargo de Gobernador del Estado.

En pliegos separados se dirigirá la postulación al Congreso, o en su defecto al Consejo, quien en este caso reservará el pliego para que sea abierto en la primera sesión inmediata del Congreso. Hecha la calificación y la computación de votos por la comisión de puntos constitucionales, si alguno de los postulados reuniere la mayoría de los votos de los distritos, será inmediatamente declarado Gobernador del Estado. Si dos o más individuos hubieren obtenido mayoría respectiva, la votación del Congreso recaerá sobre éstos con exclusión de los que tengan sólo un voto.

Si fueren tantos los postulados cuantos hayan sido los votos, o sólo uno hubiere que tenga una mayoría menor que la absoluta, el Congreso votará de entre todos el que haya de ser Gobernador.

Las votaciones del Congreso en este caso se harán del modo que lo prevenga su reglamento interior. (artículo 59)

El primer código constitucional guerrerense estableció las obligaciones y facultades del Gobernador en sus numerales 61 y 62; pero además expresamente le prohibió: impedir que las elecciones populares se celebraran en los días fijados por la ley; estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones y suspender el curso de sus sesiones; y, negar los auxilios que le solicitaren las autoridades para la ejecución de las sentencias o providencias judiciales.

La misma Constitución estableció que el Gobernador debía nombrar un secretario para el despacho de los asuntos del Ejecutivo. Todos los decretos, providencias y órdenes generales del Gobernador debían ser firmadas por el secretario para ser obedecidas, y la minuta de acuerdos debía ser firmada por el mismo secretario y rubricada por el Gobernador.

Destaca el hecho de que en este ordenamiento, el Gobernador no tenía más responsabilidad que la resultante en caso de traición a la República o al Estado: la responsabilidad de sus actos gubernativos era del Secretario de Gobierno. Éste era responsable de todos aquellos que autorizara con su firma, y aun cuando fuera removido por el Gobernador, se le podía exigir responsabilidad por el Congreso.

Consejo de Gobierno. En este nuevo ordenamiento constitucional el Consejo ya no se componía de seis miembros (tres propietarios y tres suplentes), sino de ocho (cinco propietarios y tres suplentes). Y para que se considerara válida su reunión bastaba la presencia de tres de sus miembros. El Consejo se renovaba en su totalidad cada cuatro años. Además, la Constitución estableció que el Consejo debía estar instalado el 1º de febrero de 1852

Los requisitos para ser consejero eran los mismos de los diputados, salvo el de edad: mayor de 55 años. Cuando entre los propuestos estaba alguno de los que compitieron por la gubernatura, eran declarados por el Congreso consejeros.

Los consejeros disfrutaban de dietas de seis pesos por cada sesión. Tenían tres sesiones ordinarias a la semana. Las sesiones extraordinarias se realizaban cada vez que las consideraba necesarias el Gobernador.

Procurador General del Estado. En la exposición de motivos de la primera Constitución guerrerense se indicaba: “la institución del Procurador General acaso no merecerá el beneplácito de los que desde su gabinete pretenden adivinar las costumbres y necesidades de unos pueblos que apenas han oído nombrar; pero el que conozca la extensión del territorio de Guerrero, la diferencia de intereses, de localidades, de productos, de costumbres y aun de idiomas que se encuentren en él, comprenderá fácilmente toda la importancia de los servicios que el Procurador General puede hacer al Estado. La idea no es tan nueva, que sólo por esta circunstancia deba desconfiarse de su utilidad; más póngase en práctica y los resultados dirán si debe modificarse para continuar, ó si debe absolutamente desecharse”.

La Constitución de 1851 en sus artículos 74 al 78 reguló esta nueva institución: la de Procurador General del Estado. La elección de este funcionario se realizaba proponiendo el Gobernador tres individuos ante el Congreso, el que por mayoría absoluta de votos por escrutinio secreto lo elegía.

Las obligaciones principales que tenía eran: visitar todos los distritos del Estado en el curso de cada año; anotar las infracciones de los funcionarios de estos distritos, dando cuenta al Gobernador; consultar las mejoras que le parezcan oportunas y atender muy especialmente a los adelantos de la instrucción pública, agricultura, minería, comercio, población y demás ramos que hagan la prosperidad del Estado (artículo 77). El Procurador era responsable de su manejo ante el gobierno, el que podía suspenderlo con causa suficiente dando cuenta al Congreso.

Administración interior. La Constitución estableció que la administración particular de los pueblos estaba a cargo de los prefectos, Ayuntamientos, alcaldes conciliadores y jueces de paz.

En cada cabecera de distrito había un prefecto; en la cabecera de cada municipalidad, había un Ayuntamiento; en cada pueblo, un alcalde conciliador; y, en las cuadrillas, rancherías y cuarteles de población grande, un juez de paz.

Lo relativo a cada uno de estos funcionarios se determinaba por leyes secundarias.

Poder Judicial. La justicia se administraba en nombre del Estado. El Poder Judicial residía en el Tribunal Supremo de Justicia y en los demás jueces inferiores.²³ Los integrantes del tribunal eran nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador (de acuerdo con el Consejo). Se requería ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y mayor de 50 años para pertenecer al supremo tribunal.

Eran cuatro los integrantes del supremo tribunal, incluido el fiscal. El primer fiscal adscrito al Tribunal Superior de Justicia fue el Lic. José Urbano Lavín.²⁴ La Constitución de 1851 regula en sus numerales 87 al 104 los lineamientos para la administración de justicia en lo civil, en lo criminal y en lo general.

Observancia de la Constitución. La parte final de la Constitución establecía el juramento solemne para todos los funcionarios del Estado: ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución *General reformada de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y leyes particulares del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? -Si juro. -Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, Dios os castigue y el Estado os lo demande.

Se imponía a los habitantes la obligación de observar y guardar la Constitución en todas sus partes: La infracción de cualquiera de sus artículos era un delito por el que sería responsable su infractor, ante el Tribunal que correspondiera. Establecía la prohi-

²³ Los jueces inferiores eran: Los jueces de primera instancia; los alcaldes municipales, los alcaldes conciliadores y los jueces de paz.

²⁴ PARRA OCAMPO, Leopoldo, *La evolución del Ministerio Público en el Estado de Guerrero*, México, INACIPE, Gobierno del Estado de Guerrero, 1989, p. 65.

bición de reformar la Constitución hasta un año después de su publicación y señalaba los mecanismos para tal reforma.

La organización en el todavía joven Estado no estaba totalmente a punto, sin embargo, encontramos que la normalidad constitucional iba poco a poco sentando sus reales.

Durante el periodo que estuvo vigente la Constitución de 1851 ocuparon la cartera de Gobernador del Estado de Guerrero: Juan Álvarez (1851-1853), Ángel Pérez Palacios (1853-1855), Tomás Moreno (1855-1856), Miguel García (1856-1857); Félix Aburto Parra y José M. P. Hernández (1857), Vicente Jiménez (1857-1858), Mario Nava (1858-1859), Vicente Jiménez (1859-1860), Anselmo Torija (1860), Vicente Jiménez (1860-1861), Mariano Nava (1861-1862), Anselmo Torija (1862) y Diego Álvarez (1862).

De la integración del Poder Judicial pueden rescatarse datos que señalan que en marzo de 1852, el Congreso Local aprueba los nombramientos de los siguientes funcionarios del H. Tribunal de Justicia: primer ministro: Rafael Solares; segundo ministro: José N. Lavín; tercer ministro: Antonio Noriega, y fiscal: Miguel Quiñones. En octubre de 1859 se nombra como magistrado supernumerario del Tribunal a Cayetano González.²⁵

Del Poder Legislativo es difícil determinar los diputados a las diversas Legislaturas, toda vez que en estricto sentido, la renovación se daba por mandato constitucional cada dos años, sin embargo, la ausencia de fuentes que permitan revisar la integración del Congreso se dificulta en los primeros años de vida institucional del Estado de Guerrero. Valga como ejemplo, el hecho de que de acuerdo con algunos trabajos académicos²⁶ los integrantes de

²⁵ PARRA OCAMPO, Leopoldo, *Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, México, Instituto para el Mejoramiento Judicial, 1998, pp. 30-31. Parece advertirse una contradicción, que no será resuelta aquí, acerca del nombre del fiscal, puesto que en otra obra, arriba citada el mismo autor atribuye a persona distinta el nombramiento.

²⁶ Al respecto es de mencionarse el trabajo *Evolución del Poder Legislativo en el constitucionalismo guerrerense* del Mtro. Ángel Miguel SEBASTIÁN Ríos,

la II Legislatura del Estado son: Vicente Hernández, Luis Nicolás Guillemaud, Juan José Calleja, Mateo Aguirre, Ignacio Cid del Prado, José Luis Rojas, Juan B. Solís, Benito Ortíz, Diego Álvarez y Rafael Benavides. Dado que la tercera Legislatura entra en funciones hasta noviembre de 1868, se pensaría que estos legisladores expiden la Constitución de 1862, sin embargo, encontramos que aparecen firmando dicho ordenamiento los siguientes diputados: Luis N. Guillemaud, Miguel García, Manuel Parra, Nicolás D. Sánchez, Antonio E. Reguera, Francisco de P. Ortega y Félix B. Franco.²⁷ Estas reflexiones permiten apreciar la importancia de que se haga un exhaustivo trabajo en los archivos históricos para rescatar la organización institucional del Estado de Guerrero durante el siglo XIX.

Recordemos por otra parte, que en 1853, vuelve Santa Anna al poder. La animosidad contra el dictador se manifestó de forma inmediata. En Guerrero, Juan Álvarez en ese entonces Gobernador, se le enfrentó abiertamente en apoyo del Presidente legítimo Arista. Desbordado por la petición de diversos sectores de la sociedad mexicana, Álvarez, unificando voluntades y luego de celebrar diversas pláticas, logra la proclamación del Plan de Ayutla. El mismo Plan de Ayutla sería reformado en Acapulco, el 11 de marzo de 1854.

Ochoa Campos²⁸ señala que Álvarez apoyó profundas ideas sociales que se plasmaron en una “Parte Secreta” del Plan de Ayutla, que debía constituir el Programa del Partido Republicano Puro o Democrático, y que fue calificada por Santa Anna como el “Plan

en *Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, México, H. Congreso del Estado de Guerrero, 1999-2000, 3 t. Sin embargo, tales datos parecen estar incompletos, pues la revisión de los textos constitucionales indica que el número de diputados en ocasiones no se corresponde con el número de distritos electorales existentes.

²⁷ CIENFUEGOS SALGADO, David, *Las constituciones del Estado de Guerrero*, México, Fundación Académica Guerrerense, 1996, p. 122.

²⁸ OCHOA CAMPOS, Moisés, *Historia del Estado de Guerrero*, México, Porrúa, 1968, pp. 191-192.

de los Demagogos". Tal parte secreta postulaba, en esencia lo siguiente: 1º La libertad civil en toda su plenitud y por consiguiente, la de conciencia. 2º Ampliación del fuero común y limitación estricta de los fueros y privilegios de clases. 3º Ninguna participación del Clero en los negocios políticos. 4º Secularización de los actos del estado civil, en los matrimonios, divorcios, bautismos y entierros y prohibición de la intervención eclesiástica en ellos sin el previo visto bueno de la autoridad civil. 5º Nacionalización de los bienes de la Iglesia y sostenimiento del culto y de sus ministros por el Estado. 6º Asistencia gratuita del párroco a los matrimonios, bautismos y entierros y aplicación de las limosnas voluntarias al fin de extinguir la mendicidad en la República. 7º El Partido desea una ley agraria que arregle la propiedad territorial y dé por resultado la cómoda división y adquisición de ésta.

La revolución iniciada en Ayutla triunfaría. Convocado el Congreso Constituyente, en la Ciudad de México, fueron nombrados diputados por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra, Ponciano Arriaga, Francisco de P. Cendejas; Isidoro Olvera y Rafael Jáquez, como propietarios; y Mariano Riva Palacio, Ignacio Muñoz Campuzano, Mariano Arizcorreta, Eligio Romero y Manuel Gener, como suplentes.

El 5 de febrero de 1857 el Congreso sancionó y juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se afirmaba que estaba realizada la más importante de las promesas que hizo a los mexicanos la Revolución de Ayutla: una nueva la Constitución para la República.

De frente a la invasión francesa, en mayo de 1862, Ignacio Manuel Altamirano, entonces diputado, obtuvo del Presidente Juárez la autorización para formar guerrillas en el rumbo de Cuernavaca, a fin de combatir a los franceses, y en junio, logró que esa autorización se le extendiera para el Estado de Guerrero.²⁹

²⁹ Ochoa Campos, *Historia del Estado...*, pp. 199-200.

C) *Constitución de 1862*

Un nuevo Congreso elaboraría, once años después de la primera, la segunda carta fundamental guerrerense, firmada, como se ha mencionado, en la ciudad de Tixtla de Guerrero el 21 de octubre de 1862 por los constituyentes Luis N. Guillemaud, quien fungía como presidente; Manuel Parra, Nicolás D. Sánchez, Antonio E. Reguera; Francisco de P. Ortega y Félix B. Franco, secretarios los dos últimos. Los diversos acontecimientos por los que la patria pasa en el periodo de 1851 a 1862, a más de los particulares del Estado, en realidad no explican que un nuevo Congreso Constituyente elaborara una segunda Constitución. Incluso en algunos trabajos que estudian la historia constitucional regional olvidan mencionarla.³⁰ En esta ocasión, la nueva Constitución sería promulgada por Diego Álvarez, hijo de don Juan Álvarez, en la hacienda de La Providencia el 25 de octubre de 1862. Recordemos que este nuevo texto constitucional es importante porque adopta los principios contenidos en la Constitución Federal de 1857.

El nuevo ordenamiento constitucional se integraba de 95 artículos, agrupados en ocho títulos. Se advierte una disminución en el número de artículos y un aumento en el número de títulos.

La Constitución de 1862 señalaba que el Estado era parte integrante de la Federación, y por lo mismo sujeto a la Constitución General y leyes emanadas de ella; pero Libre, independiente y Soberano en su administración interior.

³⁰ CRUZ JIMÉNEZ, Aurora, “Evolución constitucional del Estado de Guerrero”, en *Anuario mexicano de historia del derecho VIII-1996*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 39-58. Esta autora se refiere principalmente a los ordenamientos de 1851, 1874 (muy superficialmente), 1880 y 1917. Caso contrario sería el de Arteaga Nava, Elisur y Laura Trigueros, “Notas para una historia del desarrollo constitucional del Estado de Guerrero”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 75-104, a pesar de que este último trabajo se refiere al periodo que va de 1847 a 1862.

También se seguía señalando como forma de gobierno del Estado la republicana, representativa, popular; estableció que la división territorial se haría a través de una ley de carácter constitucional. Se ratificó a Tixtla de Guerrero como capital del Estado y residencia de los supremos poderes. Sin embargo, ya no se reconoció como religión del Estado a la católica, apostólica, romana. Recordemos que las leyes de reforma habían modificado tal concepción en todo el país y se había establecido la libertad de cultos.

Se clasifica a los habitantes del Estado en: naturales, vecinos y ciudadanos; señalándose las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos. También se establecen las garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado. Para los casos de pérdida de ciudadanía se hace referencia a las causales del artículo 37 de la Constitución Federal,³¹ y las especificadas en la Ley Orgánica electoral.

Ahora es el numeral 86 en donde establece que en la capital del Estado habría un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública, bajo cuya inspección estarán todos los demás establecimientos literarios del Estado.

Por cuanto hace a la división de poderes, la Constitución de 1862 sigue estableciendo un principio que hasta nuestros días se conserva: el poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se prevé que jamás se confiará más que un solo poder a una misma persona o corporación, ni se depositaría el Legislativo en menos de tres individuos.

Durante la vigencia de este ordenamiento constitucional, habría de instaurarse el efímero Segundo Imperio. en ese periodo el Estado de Guerrero quedó dividido en dos Departamentos. La Ley de 3 de marzo de 1865 establecía:

³¹ Tal artículo establecía: “La calidad de ciudadano se pierde: I. Por naturalización en país extranjero. II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente”.

Artículo 2. El territorio del Imperio se divide en cincuenta Departamentos, en esta forma: Yucatán, Campeche, De la Laguna, Tabasco, Chiapas, Tehuantepec, Oaxaca, Ejutla, Teposcolula, Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Del Valle de México, Tulancingo, Tula, Toluca, Iturbide (antiguo Depto. de Cuernavaca), Querétaro, *Guerrero, Acapulco*, Michoacán, Tancítaro, Coalcomán, Colima, Jalisco, Autlán, Nayarit, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Fresnillo, Potosí, Matehuala, Tamaulipas, Matamoros, Nuevo León, Coahuila, Mapimí, Mazatlán, Sinaloa, Durango, Náizas, Alamos, Sonora, Arizona, Huejuquilla, Batopilas, Chihuahua y California.

Más tarde, el 16 marzo de 1865, se realizaría una nueva distribución territorial, con fines militares, que dividió el territorio nacional en ocho grandes distritos. Así el Estatuto provisional del Imperio Mexicano, en su artículo 52 consagró la siguiente división territorial:³²

Artículo 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos: cada Departamento, en distritos, y cada distrito, en municipalidades: una ley fijará el número de distritos y municipalidades, su respectiva circunscripción.

Al término de la campaña contra la intervención francesa, en 1867, Diego Álvarez, Gobernador y Comandante Militar del Estado entra en conflicto con el Gral. Vicente Jiménez. El Gral. Jiménez era jefe de la primera brigada de la División del Sur. El 7 de junio publica un acta en la que desconoce al Gral. Álvarez como Gobernador y Comandante Militar del Estado, por haber desmerecido la confianza de los pueblos; además, se reconoce como Gobernador Interino del Estado, mientras el “pueblo” elige conforme a ley, al Lic. Ignacio Manuel Altamirano.³³ El pueblo de

³² O’ Gorman, *Historia de las divisiones...*, p. 164 y ss.

³³ Ochoa Campos, *Historia del Estado...*, pp. 237-238.

que habla Ochoa Campos es en realidad el grupo cercano al Gral. Jiménez.

El gobierno de Benito Juárez apoya tácitamente a Diego Álvarez. Ante esta posición Jiménez envía al Congreso de la Unión un documento titulado *Exposición sobre los sucesos ocurridos en el Estado de Guerrero*, donde sostiene sus quejas contra el Gobierno del Estado y termina pidiendo la apertura de la carretera de Acapulco, leyes que impulsaran la explotación de los minerales y los bosques guerrerenses, colonización para sus “desiertos terrenos” y el retiro de Diego Álvarez del mando en el Estado.

Para poner fin a este conflicto en abril de 1868 el gobierno federal envía en calidad de mediador al Gral. Francisco O. Arce. En mayo se dio por concluido el problema y Jiménez se trasladó en agosto a la ciudad de México donde permaneció acuartelado hasta febrero de 1869.

A finales de 1868 quedó disuelta la División del Sur. En este periodo se celebran elecciones para Gobernador Constitucional de Guerrero, resultando electo el General Francisco O. Arce. Arce organizó el Poder Judicial del Estado, instalando en agosto de 1869 el Tribunal Superior de Justicia; abordó los conflictos de límites con Puebla, Oaxaca y Michoacán; propuso que los Ayuntamientos se encargaran del Registro Civil; organizó la Guardia Nacional con 162 hombres; en mayo de 1869 inició la publicación del periódico oficial *La Nueva Era*; elevó el presupuesto; suprimió las alcabalas; recomendó la diversificación de los cultivos agrícolas; fomentó la minería, ejecutó mejoras materiales; impulsó la educación a través de 304 escuelas de niños y 55 de niñas, y en septiembre de 1869 creó el Instituto Literario del Estado, en Tixtla.³⁴ Ello porque el Gral. Jiménez era oriundo de Tixtla, entonces capital del Estado, y contaba con el apoyo de la población; Arce era de origen jalisciense. En agosto de 1870, y a raíz de conflictos con el Gral. Jiménez, que recién había regresado a tierras guerrerenses, por decreto número 57, Arce logra que los poderes de

³⁴ Ochoa Campos, *Historia del Estado...*, pp. 240-242.

la entidad se trasladasen de manera “accidental” a Chilpancingo, declarándola capital del Estado.

Para 1872 mediante el decreto número 50 se adopta la legislación penal federal para regir en el Estado: “Provisionalmente se declara vigente en el Estado, el Código Penal que se ha formado en México para que rija en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y contra la Federación”, quedando el Ejecutivo autorizado para comprar el número suficiente de ejemplares que deba proporcionarse a cada oficina, mientras la impresión puede hacerse por cuenta del erario.

Mediante decreto número 46 se hizo lo mismo con la legislación civil: “Se declara vigente en el Estado, la parte del Código Civil que el Supremo Gobierno de la República promulgó para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California... Quedan derogadas todas las leyes que sean contrarias a las que comprende la parte del Código Civil de que habla el artículo anterior”.

Es en 1873, cuando por decreto número 26 se adopta el Código de procedimientos civiles federal: “Se declara vigente en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes... Los jueces de 1^a instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interés pase de cien y no de cuatrocientos... Las sentencias de los juicios verbales a que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelación se substanciará conforme a lo prevenido en el artículo 1556... El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces municipales, sea cual fuere la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos del 1094 a 1105, y del 1109 a 1124, formándose expediente separado por cada juicio... Las competencias entre los jueces municipales se decidirán por el juez de 1^a instancia del distrito respectivo... En los juicios, los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstos y el juez hacerles las preguntas referentes a los hechos que se trate de justificar... De todo auto, fallo o sentencia, se dará copia simple a las partes que si la pidieren... ”.

No procederá por falta de pago el juicio por desocupación, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario... En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupación sino después de substanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia... Los abogados, procuradores y demás personas que intervengan en los juicios y negocios judiciales, y que conforme a las leyes tienen derecho a cobrar honorarios, no están en la obligación de sujetarse para el cobro al arancel de 12 de febrero de 1840, sino que quedan en libertas de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenación de costas, la parte contraria no pagará las de su contrario, sino con arreglo a dicho arancel... Los depósitos de dinero o alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez o en el lugar que convinieren los interesados... El Ministerio Público en general será representado por los Síndicos de los Ayuntamientos respectivos, y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas... Se faculta al Ejecutivo para que designe las personas que tengan a su cargo el registro público y para que lo reglamente como lo estime conveniente.... Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha en cuanto pugnen con el Código que hoy se declara vigente".

Por cuanto hace al Poder Ejecutivo, durante la vigencia de esta Constitución fungen como Gobernadores dos personajes: Diego Álvarez (1862-1869), Francisco O. Arce (1869-1873), Diego Álvarez (1873-1876).

Como se menciona, en 1869 el Gobernador Arce promueve la integración del Tribunal Superior de Justicia, a tal efecto propone las ternas al Legislativo, resultando votados como primer ministro presidente, José María Condes de la Torre; segundo ministro Mariano Botello; tercer ministro, Alejandro Gómez, y fiscal, Rafael González Garay. El tribunal se instala formalmente en agosto de 1869.³⁵

³⁵ PARRA OCAMPO, *Historia del Poder Judicial...*, pp. 32-35. En este texto se presentan serias contradicciones que ponen en duda la información que se

Por cuanto hace a los integrantes del Poder Legislativo, se anota comentario similar al que mereció el segundo: la integración difiere de algunos trabajos respecto de lo señalado por el texto constitucional. Así, el texto constitucional consigna como miembros de la III Legislatura a los CC. Antonio E. Reguera, Margarito Jijón, Jesús E. Alcaraz, Carlos Marquina, Amado Berdejo, Susano Mauricio, Manuel García, Antonio Robles y Antonio Salazar.³⁶

D) *Constitución de 1874*

Un año más tarde, en 1874, se modificaría y promulgaría una nueva Constitución guerrerense,³⁷ la tercera, que en poco varió el contenido de la anterior, salvo la adopción de la figura del Vicegobernador a la que se dedican los artículos 60 al 63 comprendidos dentro del Capítulo III, de la sección segunda denominada Del Poder Ejecutivo. Tales disposiciones mencionaban:

Artículo 60. Las faltas temporales del Gobernador Constitucional se cubrirán con un Vicegobernador.

Artículo 61. El Vicegobernador será electo popularmente, en los términos y días que lo es el Gobernador.

Artículo 62. Para ser Vicegobernador se necesitan los mismos requisitos que para Gobernador señala la presente Constitución.

Artículo 63. En el ejercicio de su encargo el Vicegobernador gozará de las prerrogativas señaladas para el Gobernador, quedando sujeto á las restricciones y responsabilidades de dicho encargo.

proporciona, más, a falta de otras fuentes más confiables se citan los datos contenidos en tal obra.

³⁶ CIENFUEGOS SALGADO, *Las constituciones del Estado de Guerrero*, p. 138.

³⁷ Vid. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero sancionada por su Legislatura el día 26 de junio de 1874*, México, Imprenta de Flores y Monsalve, 1874.

Esta Constitución tenía 96 artículos, incluidos dos transitorios, que señalaban: “1º. La presente Constitución reformada se observará desde el día de su promulgación, quedando vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen, en lo que no esté previsto por ella, y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se dan éstas. 2º. La elección de Vicegobernador, funcionario que crea esta Constitución, se hará en el día y términos que designe el respectivo decreto de convocatoria, siendo la duración de aquel el tiempo que falta para cumplir su periodo el actual C. Gobernador”.

Durante el tiempo en que está vigente este ordenamiento, el Estado rige sus destinos por los siguientes Gobernadores: Diego Álvarez (1873-1876), Vicente Jiménez (1876-1877), Rafael Cuéllar (1877-1881).

El Tribunal Supremo de Justicia se integra, en octubre de 1877, por los siguientes magistrados: propietario primero: Santiago Cortez (además presidente), propietario segundo: Francisco Domínguez Catalán, propietario tercero: Vicente Torreblanca, supernumerario primero: Francisco M. Rojas, supernumerario segundo: Mariano Rodríguez, supernumerario tercero: Eutimio Castro, supernumerario cuarto: Filomeno Hurtado, y fiscal: Joaquín Rodríguez.³⁸ Como dato curioso, se cita el hecho de que días antes de publicada la Constitución Local de 1880, se instauró un procedimiento de responsabilidad al presidente del tribunal, por no cumplir con lo prevenido en un artículo transitorio de la Ley Orgánica de los tribunales del Estado, de abril de 1880, en esta causa fue declarado culpable y consignado ante el mismo Tribunal, llamándose a su suplente, el Lic. José E. Celada.

El VI Congreso constitucional, encargado de dar la Constitución de 1880, estaría integrado por los siguientes diputados: Por el distrito de Tabares, Julio T. Álvarez; por el distrito de Abasolo, Rafael Pacheco; por el distrito de Hidalgo, José Soto; por el distrito de Guerrero, Manuel C. López; por el distrito de Aldama,

³⁸ PARRA OCAMPO, *Historia del Poder Judicial...*, pp. 36-38.

Martín Ávila; por el distrito de Galeana, Francisco González; por el distrito de Alarcón, G. Estrada; por el distrito de Mina, Nicolás Pérez; por el distrito de Álvarez, José Barrera; por el distrito de Bravos, Alberto Morlet y por el distrito de Morelos, Amado Verdejo.³⁹

E) *Constitución de 1880*

En 1880, nuevamente un Congreso Constitucional reformó la Constitución, la cual fue firmada el 26 de noviembre y sancionada el día 27. Las reformas fueron tan sustanciales que fue necesaria su promulgación en forma íntegra, el 29 de noviembre del mismo año, por el Gobernador General Rafael Cuéllar. Además de que en forma expresa se señalaba que se derogaba la anterior Constitución de 1874. Esta nueva Carta Magna constaba de 68 artículos. Los artículos transitorios señalaban:

TRANSITORIOS.

Artículo 1º. Esta Constitución comenzará a regir desde el día 1º de enero de mil ochocientos ochenta y uno sin perjuicio de que el Vicegobernador y el Tesorero del Estado continúen funcionando en el periodo próximo venidero como lo previene la anterior Constitución, la cual queda derogada por la presente.

Artículo 2º. Quedan vigentes todas las leyes que actualmente rigen en lo que no esté previsto ni se oponga á la presente Constitución, y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se expiden éstas.

Las reformas principales que se observan en este documento constitucional son las que aumentan el número de distritos a trece; imponen al Gobernador la obligación de visitar por lo menos

³⁹ CIENFUEGOS SALGADO, *Las constituciones del Estado de Guerrero*, p. 151.

una vez al año cada uno de los distritos, además de la obligación de procurar el armamento e instrucción de la Guardia Nacional del Estado y disponer de ella.

Se señala que esta Constitución tiene un gravísimo error, contenido también en las anteriores, que es el de no contemplar que la educación impartida por el Estado deberá ser gratuita y tendiente a desarrollar todas las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria.

El atraso y marginación en nuestro Estado era una constante. Las comunicaciones en nuestro Estado eran aun precarias, prueba de ello es que para 1884 existían únicamente 18 oficinas de correos: en Acapulco, Atoyac, Ayutla, Coyuca de Mina, Cutzamala, Chilapa, Chilpancingo, Iguala, Ometepec, San Gerónimo, San Marcos, Tasco, Tecpan, Teloloapan, Tepecoacuilco, Tixtla Guerrero, Tlapa y Unión.⁴⁰

En noviembre de 1884, se reforman los artículos 21 y 33 relativos a las atribuciones y restricciones de la cámara y a la Diputación Permanente. En esa misma fecha por decreto número 52 se dispensa al General Francisco O. Arce, a la postre Gobernador Interino de 1886 a 1893, el requisito de vecindad señalado en la fracción III del artículo 35 de la Constitución Estatal. Correspondería a Diego Álvarez la publicación de estos actos del Legislativo.

Siendo Gobernador Arce, por decreto de octubre 13 de 1885 se erige un nuevo distrito: Zaragoza, siendo la cabecera del distrito la villa de Huamuxtitlán: "Se erige un nuevo distrito con el nombre de Zaragoza, que se compondrá de las municipalidades de Huamuxtitlán, Xochihuehuetlán, Ixcateopan, Cualac y Olinalá que actualmente pertenecen al de Morelos... La cabecera del distrito de Zaragoza será la villa de Huamuxtitlán... 3º El presente

⁴⁰ Vid. *Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, Edición oficial precedida de la parte expositiva*, México, Tip. de I. Cumplido, 1884, p. 337.

decreto comenzará á regir el 1º de enero del año próximo de 1886 y formará parte de la Constitución del Estado".⁴¹

Además, en 1885, se expidió una ley que hizo obligatoria la vacuna contra la viruela. En este mismo año, consigna Ochoa Campos, se registró contra los prefectos y los abusos de los hacendados, un motín en el que el prefecto del distrito de Allende fue asesinado.⁴²

En noviembre de 1885, por decreto 32, se expide una ley de responsabilidad de los funcionarios. En abril de 1886, Arce publica una reforma constitucional que modifica el texto del artículo 18 relativo a la Diputación Permanente. Dos años más tarde, en abril de 1888, el mismo Arce publica la reforma del artículo 34 de la Constitución Local relativo al Poder Ejecutivo del Estado, abriendo la posibilidad de la reelección inmediata:

Artículo 34. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y durará en su encargo cuatro años; pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero terminado éste, no podrá ocupar el Gobierno por ningún motivo, sino pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Arce fue declarado nuevamente Gobernador en 1889. Durante su gestión fomentó la industria, el comercio y las comunicaciones, pero dio alas al caciquismo regional, perpetuó a las autoridades municipales y favoreció los intereses de los hacendados. Lo

⁴¹ Islas, Emilio, *Codificación de la República Mexicana formada de orden del Sr. Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Joaquín Baranda por el Director del Boletín Judicial Lic. Emilio Islas y consta de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos de los mismos ramos y demás vigentes en los Estados de la República, Distrito Federal y Territorios; de la Constitución Federal y la particular de cada entidad federativa con sus adiciones y reformas, tomo XIII, Estado de Guerrero*, México, Imprenta y Litografía de Juan Flores, 1897, pp. 50-51.

⁴² Ochoa Campos, *Historia del Estado..*, p. 271.

que provocó varias rebeliones.⁴³ Al parecer fue una actitud indolente la que marcó la actuación de los gobernadores que contaban con el apoyo del régimen porfirista. No es tan sólo en el Estado suriano sino en las demás entidades federativas donde encontramos expresiones de este actuar.

La nueva división territorial queda plasmada en la reforma constitucional al artículo 3º en abril de 1894:

Artículo 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su erección.

Se divide en los catorce distritos siguientes: Abasolo, Alarcón, Alameda, Allende, Bravos, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Mina, Montes de Oca, Morelos, Tabares y Zaragoza. Los distritos se dividen en municipalidades, comprendiendo el de Abasolo las de Ometepec, Igualapa, Xochistlahuaca, Tlacoahixtlahuaca y Cuajiniquila-pa. El de Alarcón: las de Taxco de Alarcón y Tetipac. El de Aldama: las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras. El de Allende: las de Ayutla de los Libres, Cuautepetl, Copala, San Luis y Azoyú. El de Álvarez: las de Chilapa de Álvarez, Atlixtac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río. El de Bravos: las de Chilpancingo de los Bravo, Zumpango del Río y Tlacotepec. El de Galeana: las de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez. El de Guerrero: las de Tixtla de Guerrero, Atlíaca, Mochitlán y Quechultenango. El de Hidalgo: las de Iguala, Tepecoacuilco de Trujano, Cocula y Huitzoco. El de Mina: las de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Ajuchitlán del Progreso, Tlalchapa y San Miguel Totolapan. El de Montes de Oca: las de La Unión y Coahuayutla de Guerrero. El de Morelos: las de Tlapa, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac, Malinaltepec y Tenango. El de Tabares: las de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos y Tecpanapa. El de Zaragoza: las de Huamuxtitlán, Ixcateopan, Xochihuehuetlán, Cualac y Olinalá.

⁴³ Ochoa Campos, *Historia del Estado...*, p. 260.

El Legislativo Local nuevamente modificó el texto del artículo 34 y el del artículo 56 en noviembre de 1891.

En Guerrero, durante los últimos años del siglo XIX y principios del XX, se registraron una serie de movimientos armados en oposición a la actitud adoptada por los gobernantes porfiristas. Quizas el más conocido es el denominado Plan del Zapote, en abril de 1901, que tuvo lugar en Mochitlán, en la zona central del Estado de Guerrero. Movimiento que sería salvajemente sofocado, pero cuyas reivindicaciones se harían realidad una década más tarde.

La revolución maderista irrumpió en Guerrero en 1911. Señala Millán Nava⁴⁴ que no fue precisamente ni la propaganda maderista ni el Plan de San Luis, ni ningún otro factor de ese carácter los que la impulsaron en nuestro Estado, sino más bien el estado de opresión y de miseria a que el pueblo había sido reducido, agravado por la contribución personal impuesta por el Gobernador Damián Flores.

Durante el periodo en que estuvo vigente esta Carta Magna Local, los Gobernadores del Estado fueron: Rafael Cuéllar (1877-1881), Diego Álvarez (1881-1885), Francisco O. Arce (1889,1893), Antonio Mercenario (1893-1901), Agustín Mora (1901-1904), Carlos Guevara Alarcón (1904), Manuel Guillén (1907), Silvano Saavedra (1907), Damián Flores (1907-1911), Silvano Saavedra (1911), Teófilo Escudero (1911), Francisco Figueroa (1911), José Inocente Lugo (1913), Manuel Zozaya (1913-1914), Juan A. Poloney (1914), Jesús H. Salgado (1914), Julián Blanco (1914), Simón Díaz (1916), Silvestre G. Mariscal (1916-1917).

En 1885 integran el Tribunal Superior de Justicia las siguientes personas: primer magistrado propietario: Filemón Hurtado; segundo magistrado propietario: Agustín Díez de Bonilla; tercer magistrado propietario: José E. Celada; fiscal: Jesús G. Palacios;

⁴⁴ Millán Nava, *La revolución maderista en el Estado de Guerrero y la revolución constitucionalista en Michoacán*, Michoacán, Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado, 1966, p. 7.

primer magistrado supernumerario: Juan G. Del Corral; segundo magistrado supernumerario: José de Jesús Nieto; tercer magistrado supernumerario: Ignacio Cabañas; cuarto magistrado supernumerario: Francisco María Rojas; abogado de pobres: Félix Marquina.⁴⁵ Para 1898 la integración es la siguiente: primer magistrado (presidente): Enrique N. Gudiño; segundo magistrado: Nicolás Meza; tercer magistrado: José María Acevedo; fiscal: Rafael Ortega; abogado de pobres: Silvano Saavedra.⁴⁶

El federalismo al que nos incorporaron en 1849, se convierte en el monstruo que regula todos los movimientos políticos en el Estado, y merced al mismo el Estado verá declarada la desaparición de poderes en reiteradas ocasiones durante este siglo. Aunque legalmente estos hechos ocurren durante la vigencia de la Constitución de 1880, es arriesgado, por el momento en que se dan, ubicarlas como pertenecientes a la historia constitucional de tal ordenamiento, sería más correcto ubicarla en un subapartado que contemple la evolución durante el periodo de revolución (1910-1920).

La primera de ellas se da en 1911, cuando las fuerzas revolucionarias “eligen” a Francisco Figueroa Mata como Gobernador Provisional del Estado, para sustituir al “porfirista” Teófilo Escudero. Días más tarde la Cámara de Senadores emite un decreto por el que declara que “han desaparecido los poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Guerrero y es llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional”. La designación hecha por Francisco L. de la Barra, confirma el acuerdo de los revolucionarios, al nombrar Gobernador Provisional a Francisco Figueroa, el 31 de mayo de 1911.

En 1913, siendo Gobernador José Inocente Lugo, el Senado “por haber desaparecido el Poder Legislativo... y estar próximo a desaparecer el Poder Ejecutivo” solicita al Ejecutivo Federal, Victoriano Huerta, el nombramiento del Gobernador Provisional. La designación recae en Manuel Zozaya.

⁴⁵ PARRA OCAMPO, *Historia del Poder Judicial...*, pp. 45-46.

⁴⁶ Ibídem, p. 48.

Cabe destacar que durante la vigencia de la Constitución de 1880, el poder económico se concentró en quienes detentaban el poder político, generalmente vinculados con el círculo íntimo de Porfirio Díaz, excluyendo a los grupos locales. Ello motivo no pocos descontentos que culminaron en levantamientos en contra de los gobernadores impuestos desde el centro, mismos que fueron reprimidos y los cabecillas sometidos a prisión o incluso a los extremos de la popular frase atribuida a Díaz: “destierro o encierro o entierro”.⁴⁷

Las circunstancias particulares del Estado y la visión que predominaba en el centro del país, serían factores de primer orden para que el Estado de Guerrero se sumergiera en la vorágine revolucionaria, la que tantas desgracias causaría en el seno de miles de familias guerrerenses. Al final, y acorde con el movimiento constitucionalista, una nueva Constitución sería discutida y promulgada en el puerto de Acapulco, a la sazón capital del Estado suriano.

F) *Constitución de 1917*

Se puede afirmar que en la historia constitucional guerrerense han existido dos constituyentes: el de 1851 y el de 1917. En ambos casos, de manera expresa fue su elección, aún con lo anecdotico que puede resultar la del siglo XX. Próximo a cumplir su primer

⁴⁷ Sobre la situación social que prevaleció durante la vigencia de la Constitución de 1880 se recomienda consultar: Salazar Adame, Jaime, *Movimientos populares durante el porfiriato en el Estado de Guerrero, 1886-1893*, Chilpancingo, UAG, 1983; Salazar Adame, Jaime, “Bosquejo histórico”, en *Diccionario histórico y biográfico de la revolución mexicana*, t. III, México, INEHRM, 1991; Bartra, Armando, *Guerrero Bronco*, México, Ediciones Sinfiltro, 1996; Fuentes Díaz, Vicente, *El Estado de Guerrero de 1910 a nuestros días*, México, Cámara de Diputados, 1999. Asimismo, Millán Nava, Jesús, *La revolución maderista en el Estado de Guerrero y la revolución constitucionalista en Michoacán*, México, 1968.

siglo de vigencia, merece alguna importancia su estudio y rescate, más si se advierte la ausencia de fuentes.

La Constitución guerrerense de 1917 es producto directo del movimiento constitucionalista encabezado a nivel nacional por Carranza; sería Silvestre G. Mariscal,⁴⁸ gobernador en turno, el encargado de promulgar la nueva Constitución. Paradójicamente serían violaciones a los principios constitucionales las que marcarían el origen del nuevo orden constitucional.

El proceso creador de la nueva Constitución guerrerense inicia después de la promulgación de la Carta Magna federal, con un decreto dictado por el gobernador estatal, en el que reforma la Constitución local.⁴⁹ Conforme al procedimiento de

⁴⁸ Silvestre G. Mariscal (Atoyac de Alvarez, Gro., 31-dic-1870 / Sinaguay, Mich., 31-may-1920) Realizó estudios de profesor en el Instituto Literario del Estado de Guerrero, donde se graduó en 1892. En enero de 1914 se le ratificó el grado de coronel; en enero de 1915 asciende a general brigadier, y en noviembre de 1916 Carranza lo nombra gobernador provisional del Estado de Guerrero, sin perjuicio de desempeñar las funciones de jefe de operaciones. En junio de 1917 entrega la gubernatura a Julio Adams, para presentarse como candidato a gobernador. El 8 de noviembre protesta el cargo y nombra desde luego secretario general de gobierno a Julio Adams. En diciembre de 1917 solicita una licencia para trasladarse a la ciudad de México, quedando como gobernador interino Adams. Bajo acusación de insubordinación Mariscal es detenido en México y sometido a juicio militar. Flores Maldonado cita de Mariscal, que en sus memorias señaló “que su deber consistió en demostrar lealtad al gobierno sin averiguar que la causa que defendía era buena o mala, porque eso a él no le tocaba juzgar”.

⁴⁹ El decreto en cuestión es el siguiente: “El C. General Silvestre G. Mariscal, Gobernador del Estado de Guerrero, Comandante Militar y Jefe de las Operaciones en el mismo, a sus habitantes sabed: // Que para poner en concordancia algunos preceptos legales de la Constitución Política del Estado, con la general de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número 6 // Artículo Único.- Se reforman los artículos 13, 20, 30, 34 y 39 de dicha Constitución local, en los siguientes términos: // Artículo 13.- Habrá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito Electoral. El Estado se divide en quince Distritos Electorales para los efectos de este artículo; siendo sus cabeceras las ya conocidas, con excepción del Distrito de Tabares que se divide en dos: uno que tendrá por cabecera a Acapulco, y el otro que se compondrá de las municipalidades de Tecoaanapa, San Marcos y Coyuca de Benítez, reconociendo por cabecera a esta última población, y el de Mina que tendrá por cabecera a

reforma constitucional establecido en los artículos 64 y 65 de la Constitución vigente (de 1880), correspondía al Legislativo tal facultad, por lo que la reforma constitucional decretada por Mariscal, vulneró flagrantemente el principio de la división de poderes.

Pero la aventura de arrogarse facultades del Legislativo no quedó ahí, ya encarrerado, y sin fijarse en las minucias que debían representar el respeto a las formas constitucionales, Mariscal por decreto posterior, convoca a elecciones extraordinarias de diputados y gobernador. Las elecciones que deberán celebrarse el segundo domingo de junio de 1917, tienen como ordenamiento base la *Ley orgánica electoral de 16 de noviembre de 1884*, que conforme al decreto es reformada en sus numerales 6, 21, 22, 47, 57 y 68. En esta ocasión vulnera las garantías establecidas en los artículos 21 fracción XX y 25 de la todavía vigente Constitución política de 1880.

Cutzamala de Pinzón. // Artículo 20.- Al entrar en ejercicio de sus funciones los diputados harán la Protesta de Ley: el Presidente del Congreso la otorgará ante el H. Ayuntamiento de este Municipio; y después el mismo presidente recibirá la protesta de los demás diputados. // Artículo 30.- El Congreso se reunirá el 21 de junio próximo y tendrá por periodos anuales de sesiones ordinarias: uno que durará el tiempo necesario para tratar de asuntos más importantes de la Administración, pero no podrá prolongarse más que hasta el 30 de septiembre de este año; y el otro comenzará en la fecha que el mismo Congreso señalaré por medio del Decreto respectivo. El periodo de dos años del Congreso se contará desde el primero de marzo de este año, y tendrá carácter de constituyente. // Artículo 34.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará gobernador, durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto. // Artículo 39.- El gobernador tomará posesión de su encargo, el 30 de junio del presente año; y su periodo de cuatro años se contará desde el primero de abril próximo pasado, el cual terminará el 31 de marzo de 1921. // Transitorio. Artículo Único. Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación. // Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio de Gobierno; en Acapulco a los 16 días del mes de mayo de 1917.- S. G. Mariscal.- El Srio. Gral.- J. Adams." (Publicado en el *Semanario Oficial*, tomo I, No. 56, 19 de mayo de 1917, p. 2.)

Más tarde, se perpetraría una nueva violación al texto constitucional, cuando Julio Adams,⁵⁰ gobernador provisional, “en uso de las facultades de que estoy investido”, expide un decreto que reforma de nueva cuenta la Constitución de 1880.⁵¹ Justifiquemos estos hechos en la situación político-militar que se vive en el Acapulco de 1917. La ciudad y puerto, transformada circunstancialmente por el movimiento revolucionario en capital del Estado, residencia accidental de los poderes locales, vive una efervescencia política y militar tal, que no la abandonará sino hasta bien entrada la década de los treinta, y que no ha sido estudiada como lo merece.

Aún con tales circunstancias, la *vida continúa*, y las elecciones de los constituyentes guerrerenses, son muestra de tal aseveración.

Los diputados electos, integraron diversas comisiones, así, en la sesión del 3 de julio de 1917, se advierte que para dictaminar sobre los asuntos que se eleven al conocimiento de la Cámara du-

⁵⁰ Julio Adams Adame (Tecpan de Galeana, Gro, 26-oct-1880 / Tecpan de Galeana, Gro., 14 -dic-1957) Ocupa la gubernatura con el carácter de interino del 12 de diciembre de 1917 al 28 de febrero de 1918, después, con el mismo carácter, y debido a la detención de Mariscal en la ciudad de México rompe relaciones con el gobierno carrancista y establece los poderes locales en Tecpan. El 11 de agosto de 1918 se rinde a las fuerzas del general Fortunato Maycotte.

⁵¹ Este decreto es el siguiente: “El Ciudadano Julio Adams, Gobernador Provisional del Estado de Guerrero, a sus habitantes sabed: // Que en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien expedir el siguiente: Decreto número 15 // Artículo Único: Se reforma el artículo 21, en su fracción XXVI de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos: // Artículo 21. Fracción XXVI. El Congreso puede abrir sus sesiones y ejercer su encargo, con la concurrencia de nueve diputados, cuando menos, pudiendo los presentes reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes bajo las penas que ellos designen. // Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Acapulco de Juárez, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.- J. Adams. P.E.S.G.- El oficial mayor.- Margarito Rojas.” (Publicado en el *Semanario Oficial*, tomo I, No. 61, 23 de junio de 1917, p. 7.)

rante el primer año de su ejercicio, se hicieron las siguientes designaciones:

Comisiones.- De Legislación: C. Simón Funes.- De Gobernación C. Plácido A. Maldonado.- De Justicia: C. Lic. Gilberto Álvarez.- De Puntos Constitucionales e infracción de leyes vigentes: C. Lic. Rafael Ortega.- 1^a de Hacienda: C. Cayetano E. González.- 2^a de Hacienda: C. Demetrio Ramos.- De Milicia y Seguridad Pública: C. Lic. Narciso Chávez.- De Fomento: C. Nicolás Uruñuela.- De Instrucción Pública: C. Demetrio Ramos.- De Corrección de Estilo. Los secretarios.- De Policía Interior: Los mismos.- De Gran Jurado: CC. Lics. Ortega y Álvarez.

A continuación haremos una transcripción de parte del trabajo parlamentario del constituyente local de 1917, y señalaremos que la naciente Constitución sería publicada en el órgano oficial del gobierno: el *Semanario Oficial*, en los meses finales de 1917 y primeros de 1918.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE JULIO DE 1917. PRESIDENCIA DEL C. ORTEGA

Abierta la sesión a las 10 a.m., se dio cuenta con el acta de la anterior, y puesta a discusión, sin tenerla se aprobó.

La mesa nombró a las comisiones que deben dictaminar sobre los asuntos que se eleven al conocimiento de la Cámara durante el primer año de su ejercicio, resultando la designación de la forma siguiente:

Comisiones.- De Legislación: C. Simón Funes.- De Gobernación C. Plácido A. Maldonado.- De Justicia: C. Lic. Gilberto Álvarez.- De Puntos Constitucionales e infracción de leyes vigentes: C. Lic. Rafael Ortega.- 1^a de Hacienda: C. Cayetano E. González.- 2^a de Hacienda: C. Demetrio Ramos.- De Milicia y Seguridad Pública: C. Lic. Narciso Chávez.- De Fomento: C. Nicolás Uruñuela.- De Instrucción Pública: C. Demetrio Ramos.- De Corrección de Es-

tilo. Los secretarios.- De Policía Interior: Los mismos.- De Gran Jurado: CC. Lics. Ortega y Álvarez.

En seguida el C. Presidente, expuso: que habiéndose recibido de la mayoría de los Distrito del Estado, los expedientes de las elecciones de gobernador constitucional, verificadas el día 10 del mes de junio próximo pasado, para los efectos que prescribe la ley, se erigía el Congreso en Colegio Electoral.

La Secretaría dio cuenta con los expedientes de referencia que había recibido de la Junta Previa, disponiendo el mismo C. Presidente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley orgánica electoral vigente, pasasen para su examen y calificación a la Comisión de Puntos Constitucionales, pero que como ésta era unitaria, nombraba para que se le anexasen, a los CC. Diputados Chávez y Ramos.

Recibidos por la Comisión los expedientes de que se trata, se levantó la sesión a la que asistieron los CC. Álvarez, Chávez, Funes, González, Maldonado, Pérez, Ortega, Ramos y Uruñuela.- Firmados.- Rafael Ortega.- Diputado Presidente.- P. A. Maldonado.- Diputado secretario.- Cayetano E. González.- Diputado secretario.

SESIÓN DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1917.⁵² PRESIDENCIA DEL C. RAMOS

El diputado Maldonado, dijo: que estando ya en vigor la Carta Fundamental, ella ponía en práctica los derechos y obligaciones de que hablaba el diputado Chávez y era por demás consignar en el primer artículo los veintinueve de la Constitución General que hablan de las garantías individuales. Los diputados González y Álvarez, sostuvieron con propios argumentos, lo asentado por los CC. Ramos y Ortega. Habló por tercera y cuarta vez el diputado

⁵² Cuando una palabra o frase aparece encerrada entre paréntesis, indica ilegibilidad en el original, por lo que la redacción que aparece se supone la correcta.

Chávez, sosteniendo que debían intercalarse las garantías individuales.

Preguntando si el artículo estaba suficientemente discutido (se) declaró por la afirmativa.

(Se) tomó la votación, resultan(do) 9 votos por el sentido que quedaba sin modificación el artículo, por dos en contra, de los (CC.) Chávez y García.

Puesto a discusión el artículo 2º, al tratarse de su fracción I, dice: “I. Hacer que sus hijos o pu(pilos) menores de quince años, (concur)ran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marca la ley de instrucción pública respectiva”

El C. Uruñuela, expuso: que estando esa obligación ya consignada en la Constitución general, para qué se hacía en la del Estado, en virtud de lo expuesto al tratarse del artículo primero.

El C. Ramos, dijo que la obligación apuntada en esta fracción, era de las que impone particularizar en los individuos del Estado, como antes tenía expuesto.

Con esta aclaración se aprobó la fracción que se ha citado y con lugar a votar.

Igual aprobación tuvieron las fracciones II, III y IV de dicho artículo 2º.

Al poner a discusión la fracción V, que dice: “V. Inscribirse y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados en los padrones cuya formación ordene la autoridad”

El C. Ortega, juzgó que no había concordancia entre el encabezado del artículo y la redacción de la fracción, que parecía que a los patrones les imponía obligación tras de obligación, haciendo que se inscribiesen en el padrón y a que inscribiesen a los que estaban

a su servicio; y que, o se suprimía esta segunda obligación, o se ponía de acuerdo el principio del artículo con la fracción de que se trataba.

El C. Ramos, expuso que esa obligación estaba en los mismos términos, consignada en la Constitución general, y que parecía que la idea era procurar por todos los medios factibles, que se inscribiesen en el padrón general del censo, para que este tuvi(ese) la exactitud posible, obligación que descuidaban y aún rehuían los ignorantes, y que por eso se buscaba la intermediación de los patrones, para así estrechar a aquellos al cumplimiento de ese deber, a la vez que a éstos esa segunda obligación, para que procurasen y diesen lugar a esa inscripción.

El C. Uruñuela, manifestó que esa obligación a los patrones, debía en su concepto, consignarse en el artículo que pudiera corresponderle, en lo referente al trabajo de los obreros, concepto que sostuvo por segunda vez.

Los CC. Chávez y Pérez se adhirieron a lo expuesto por el C. Ortega.

El C. Maldonado, apoyando el punto puesto a discusión, amplió con varios razonamientos (...) lo necesario⁵³ que era la obl(iga)ción que se imponía a los (pa)trones para hacer efectiva (su) inscripción en los padrones (del) censo, poniendo de manifie(sto) con hechos que le constaban, (la) obstrucción de dichos padro(nes) en todo lo que ameritaba tiempo por parte de los sirvientes para el desempeño de cualquiera de sus obligaciones.

Después de varias aclaraciones entre los preopinantes, quedó determinada que a los patrones quedaba encomendada la inscripción de sus sirvientes en (el) padrón del censo, no como obligación, sino como un deber, quedando en consecuencia la (fr) acción, redactada en los términos siguientes: "(V.) Inscribirse en

⁵³ En el original "lo necesasio".

los padrones cuya formación ordene la autoridad; los patronos cuidarán de que sus dependientes y subordinados cumplan con esta disposición”.

Declarándose así con lugar a votar por nueve votos contra dos de los CC. Uruñuela y Ga(rc)ía.

La fracción VI sin discusión fue declarada con lugar a votar.

Al ponerse a discusión el art(ículo 3º) del capítulo II de la clasificación de los habitantes del Estado, en su fracción I que dice: “Son naturales los nacidos dentro del territorio del Estado”.

Por iniciativa del C. Ortega y (par)a comprender todos los ca(sos), se le anexó, con anuencia (de la) Cámara.- “y los nacidos (acci) dentalmente fuera de él, si (sus) padres son hijos del mis(mo)”, (co)n lo que fue declarado con lu(ga)r a votar.

Lo mismo lo fue el artículo 4º.

El artículo 5º en sus fracciones I y II con sólo modificaciones en la redacción de la II, (p)ara su mejor claridad, fueron (de)claradas con lugar a votar.

Al ponerse a debate la fracción III del propio artículo que dice: “Por ausencia en ocasión de estudios secundarios y profesionales”.

El C. Chávez, pidió que se agregaría a los estudiantes de instrucción primaria, porque había quien fuera a hacer sus estudios a la capital de la República y no por esto debían perder su domicilio.

El C. Ortega manifestó: que no era de accederse a lo indicado por el C. Chávez, porque en la instrucción primaria se trataba puramente de los niños y en los otros estudios ya era de jóvenes de mayor edad en que comenzaban a precisarse sus derechos y obligaciones; siendo en su mayoría Ciudadanos; mientras que los niños de escuela primaria tenían el domicilio de sus padres conforme a

la ley, como todos los menores. Con esta aclaración se aprobó tal como estaba consignada.

El artículo 6º del capítulo III, “De los derechos y obligaciones de los CC. Del Estado y casos en que se suspenden y pierden esos derechos”, sin discusión fue declarado con lugar a vota en todas las fracciones que contenía.

Al discutirse la fracción I del artículo 7º, el C. Uruñuela, expresó: que habiéndose tratado ya de un padrón general de los habitantes del Estado, creía innecesario que en la fracción al debate se volviera a tratar de empadronamientos; y el C. García, juzgó que todas las garantías, derechos y obligaciones de los habitantes, se deberían hacer constar en conjunto en un solo capítulo. Lo primero el C. Ortega lo refutó, explicando la diferencia entre padrones que tenía que haber, pues unos eran del censo en general (y) que los requería el catas(tro de la) propiedad para determ(inarla) y valorizarla; y otros de los (ciuda)danos aptos para votar e(n las) elecciones; además de mu(chos) otros que podrían emanar (de) diversos motivos, como ce(nsos) escolares &⁵⁴; que en el caso (presente?) trataba de los de catastro y e(lec)ciones, que tenían que con(;)arse.

A lo expuesto por e(l C.) García, el mismo C. Ortega(,) explicó: lo necesario que era (ha)cer clasificaciones de las garantías que otorga la Constitución para que todo quedase en el lugar que le correspondiera, y debidamente determinado.

En igual sentido tomaron la palabra los CC. Ramos, González, y Maldonado, con lo que se declaró suficientemente discutida la fracción I del artículo 7º y declarada con lugar a votar, igualmente que sus demás fracciones.

El artículo 8º con ligeras explicaciones habidas entre los CC. Ortega (y) Maldonado, sobre su redacción para ser mejor interpreta-

⁵⁴ El símbolo expresa etcétera.

das, con enmiendas que a ese respecto se le hicieron, fue declarado con lugar a votar, como lo fueron también los artículos 9º y 10º en todas sus fracciones.

Habiendo sonado la hora de reglamento se levantó la sesión, a la que asistieron los CC. Álvarez(,) Chávez, Funes, García, González, Maldonado, Martínez, Ortega, Ramos(,) Pérez y Uruñuela. Firmados: Demetrio Ramos. Diputado Presidente.- P. A. Maldonado.- Diputado secretario.- Cayetano (E.) González.- Diputado Se(cretario).

SESIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1917. PRESIDENCIA DEL C. RAMOS

Abierta la sesión a las 9 a. m., se leyó y sin discusión se aprobó el acta de la anterior.

Continuó la discusión del proyecto de reformas a la Constitución política del Estado.

La secretaria dio lectura a los artículos 11 y 12 del título II “Del Estado, su Soberanía y forma de Gobierno y de la residencia de sus Poderes,” y sin discusión se declararon con lugar a votar.

Al ponerse a discusión el artículo 13, que a la letra dice: “El Poder Público se instituye para beneficio del pueblo y emana originariamente de la voluntad de éste, expresada de la manera que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas de las diversas materias que ella contiene.”

El C. Ortega, propuso que su parte final se reformase expresando que: el Poder Público emanaba de la Constitución y de las leyes Electorales respectivas, como de facto era, y no de leyes orgánicas en diversas materias, como, el artículo dice; por haberlos en varios órdenes administrativos de que el Poder no podía emanar; en cuyo concepto lo secundó el C. Pérez; y hablando los CC. Ramos y Chávez, sobre el por que de los términos en que el artículo estaba, después de declararse estar suficientemente discutido, por mayo-

ría de votos se trató con lugar a votar con la reforma iniciada por el C. Ortega.

El artículo 14 sin discusión se declaró con lugar a votar.

Al sujetarse al debate el artículo 15, referente a la Capital del Estado, el C. Chávez propuso que lo fuera la Ciudad de Tixtla en vez de la de Chilpancingo, tanto por haber sido aquella la capital nata designada en la erección del Estado, cuanto por que la encontraba en condiciones apropiadas para seguir conservando esa categoría.

El C. Ortega expuso: que efectivamente, a la ciudad de Tixtla, la favorecían muchas condiciones naturales que la indicaban para capital del Estado, como era el primero en reconocer; pero por cuestión de circunstancias de actualidad y tener ya Chilpancingo edificios públicos construidos ad hoc, sería necesario erogar grandes gastos para establecer sus poderes en otra parte, sin que tal vez esto fuera posible al Erario del Estado, se imponía que la capital fuera la expresada Chilpancingo, y en ese sentido era su voto, proponiendo para mayor aclaración y determinación, que la redacción del artículo se reformase no diciendo: "en donde residan los poderes", como dice, sino donde deban residir; con cuya reforma se declaró con lugar a votar el artículo por nueve votos contra el del C. Chávez.

Los artículos del 16 al 21, sin discusión se declararon con lugar a votar.

Al poner a discusión el artículo 22 del Capítulo II "De los Distritos" y al tratarse del nuevo Distrito "Eutimio Pinzón", el C. Chávez, hizo uso de la palabra pidiendo que la comisión lo ilustre sobre el motivo que tuvo para que la capital fuera Cutzamala de Pinzón y no Pungarabato, siendo que era población más grande.

El C. Ramos manifestó: que los autores del proyecto al debate, habían designado como cabecera del nuevo Distrito "Eutimio Pinzón", a la Ciudad de Cutzamala, por que así les pareció de informes que habían solicitado de personas conocedoras del rumbo,

sin que tuvieran interés en que tal designación subsistiera o no, lo que dejaban a la consideración exclusiva de la Cámara.

El C. Maldonado, expuso: que como encargado de la Comisión de Gobernación, tenía en carpeta una solicitud de los vecinos de Cutzamala en que gestionaban que fuera la cabecera del Distrito esta población enumerando algunas ventajas que tiene y manifestando que tiene censo y que ha sido provisionalmente Cabecera del Distrito, gestión que apoyaba el C. Gral. Carbajal, Jefe Militar de aquella zona, por lo que creía que sería conveniente dejarle a Cutzamala la categoría que se le designaba en el artículo al debate.

El C. Ortega, expreso: que desconocedor de aquel rumbo, no podía precisar el lugar más a propósito para la cabecera del Distrito de que se trataba, pero que no creía que hubiera algún inconveniente que se designara a Cutzamala, supuesto que si en el curso de la administración, a él podría trasladarse la capital cabecera.

Suficientemente discutido el artículo, se declaró con lugar a votar en sus propios términos.

El artículo 23 sin discusión se trató con lugar a votar.

El artículo 24 del título IV “De la división del Poder Público” puesto a discusión, el C. Pérez no le encontró concordancia al final de él con su principio y pidió se suprimiera dicho final que dice: “En ningún caso se autorizará (al Ejecutivo) su injerencia en asuntos judiciales, por juzgar que ello estaba invitado en lo que quedaba del artículo, en cuya opinión lo segundo el C. Ortega, ampliando los razonamientos a ese respecto. El C. Maldonado opinó de igual manera, diciendo que puesto que en otro capítulo se hablaba ya de las obligaciones del Ejecutivo el que teniendo una función distinta no le era dable tener injerencia en asuntos judiciales; era necesario que se consignara en esta parte en donde solamente se hacen la enumeración de los Poderes. Habló nuevamente el diputado Chávez y dijo que lo que había dicho el Señor Ortega no era más que una repetición de lo que había dicho el Señor Ramos al informar en nombre de la Comisión. El diputado Ortega le inte-

rrumpió pidiendo al Presidente se llamara al orden al diputado Chávez. El Señor Presidente sonó la campanilla y le hizo la indicación de reglamento.

Los CC. Ramos y Chávez, en apoyo del artículo, juzgaron lo conveniente que era que subsistiese esa prevención de manera expresa.

Se preguntó si el artículo estaba suficientemente discutido y por mayoría de votos se declaró con lugar a votar, con la supresión del final antes expresado, propuesto por el C. Pérez.

El artículo 25 de la Sección I “Del Poder Legislativo”, Capítulo I, con la adición propuesta por el C. Ortega de que la Cámara de Diputados se le denominase, “Congreso del Estado”, fue declarado con lugar a votar.

Igualmente lo fue el artículo 26.

Al ponerse a discusión el artículo 27 del Capítulo II “Cualidades, Requisitos y prerrogativas de los diputados” que dice: “Art. 27, para ser diputado, se requiere ser Ciudadano del Estado, estar en el goce de sus derechos, tener la instrucción necesaria, no ser menor de 21 años de edad, ser nativos del Distrito que lo elija o haber residido en él cuando menos un año, inmediatamente anterior a la fecha de la elección”.

Después de discutir los CC. Ortega, Pérez, Chávez, Maldonado, Ramos y Uruñuela, sobre la instrucción que era necesaria para poder ser diputado, opinando Pérez por la elección libre, otros porque solo se supiera leer y escribir, otros porque se exigiera el curso de la instrucción primaria, y el C. Maldonado sostuvo que tuviera la primaria elemental y superior con cuya modificación fue aprobada; el mismo C. Maldonado trató el punto de que se suprimiera el requisito del año de vecindad que constaba en el artículo, para poder ser diputado por cualquiera de los distritos electorales, y solo subsistiera el de ser nativo del Distrito que lo eligiese, por ser más efectiva la representación de cada localidad

por ser sus propios hijos los que conocen sus aspiraciones y necesidades y poder así decirse que en el Congreso del Estado estaban representados todos los Distritos. El C. Ortega, refutó estos conceptos, considerándolos como de exagerado provincialismo, diciendo que bastaba ser hijo del Estado para tener esa legítima representación, para buscar aptitudes en todas partes y más cuando ellos no existieran en el lugar de la elección, tanto más cuando que los hijos del Estado, conocen en mayoría su territorio y sienten en conjunto aspiraciones por el bien de él. El C. Alvarez, estableció el principio legal de que porque se quitaba á los avecindados en un lugar el derecho de ser votados para los cargos públicos, como era de principio general, y sólo se les dejaba el de votar, que eso era anticonstitucional. Siguió la discusión acalorada sobre el punto. El diputado Pérez dice que debe tener en el Congreso cada Distrito su representante; que en los Congresos anteriores no ha sido así y para esto es necesario que se diga y entienda que cada diputado debe ser necesariamente nativo del Distrito. Habló también el diputado Chávez, agregando que él era representante del Distrito de Hidalgo y que anteriormente ni siquiera había sabido quién era diputado por su distrito. Que en otras ocasiones había sido un Señor Villalvazo que ni lo conocía y que si éste conoció alguna vez al Distrito de Hidalgo, fue cuando en una ocasión pasó acompañando al gobernador.

Volvió a hacer uso de la palabra el diputado Maldonado, sosteniendo y robusteciendo sus razonamientos para que se consignara en la Constitución del Estado el requisito necesario de que los diputados fueran nativos de su Distrito; que no había que hacerse ilusiones que si no se ponía esta circunstancia, no podía haber verdadera representación del pueblo.

Habló nuevamente el diputado Alvarez, diciendo que ni el diputado Pérez ni el diputado Maldonado le combatían en el orden legal.

Entonces habló nuevamente el diputado Alvarez, diciendo que únicamente se trataba de refutar, al Ciudadano que trajera al Congreso la representación de su Distrito y que en nada se violaba la

libertad de elegir y ser electo como lo expresaba el diputado Alvarez; que no porque se exigiera este requisito para ser diputado se les declaraba a los que no eran nativos, fuera de la Ley.

El Presidente sonó la campanilla preguntando si estaba suficientemente discutido y sujetado a votación resultó que cinco diputados votaron por la afirmativa y cinco por la negativa; por lo cual la mesa dispuso que se aplazara la discusión para el siguiente día.

El artículo 28 fue declarado con lugar a votar en sus fracciones I, III, IV, y VI y solo la V que dice: "V. Los jueces de 1^a. Instancia, en el Distrito en que ejerzan sus funciones, a no ser que estén definitivamente separados de ellas antes de la elección.

Por parecerle al C. Ortega muy dura la fracción V que exigía para los jueces de 1^a Instancia, necesitar estar separados de su encargo para ser electos diputados por el Distrito en que han funcionado, propuso que solo se les exija estar separados del puesto noventa días o sesenta días simplemente.

El C. Maldonado propuso que para la elección de diputados se pusiera la misma restricción para los Presidentes municipales, que eran autoridades que podían ejercer la misma presión.

Con estas modificaciones la fracción V de que se trata, fue declarada con lugar a votar.

El artículo 29 con modificación en su parte final propuesta por los CC. Ortega y González, en el sentido de que los CC. Diputados solo podrán excusarse de desempeñar su encargo por causa grave que calificará el Congreso, fue declarado con lugar a votar.

Al ponerse a debate el artículo 30, la discusión habida entre los CC. Diputados Ortega, Pérez, Chávez, Maldonado y González versó sobre la injerencia o no del Congreso en la declaración de la elección de diputados, proponiendo el C. Chávez que esta emanase puramente de las Juntas Revisoras Electorales de los Distritos. No habiendo podido ponerse de acuerdo los preopinantes y por

haber sonado la hora de reglamento, se retiró el artículo para seguir su discusión el día de mañana.

Se levantó la sesión a la que asistieron los CC. Alvarez, Chávez, Funes, González, Maldonado, Martínez, Ortega, Pérez, Ramos y Uruñuela, faltando por enfermedad el C. García.- Firmados: Demetrio Ramos, diputado presidente.-P. A. Maldonado, diputado secretario.- Cayetano E. González, diputado secretario.

SESIÓN DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1917. PRESIDENCIA DEL C. RAMOS

Abierta la Sesión a las 9 a. m., sin discusión fue aprobada el acta de la anterior

Por acuerdo de la Mesa se dio lectura al artículo 27, referente a los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado, y quedó pendiente en la sesión de ayer, motivo por el cual, fue traído nuevamente al debate. El diputado Chávez hizo uso de la palabra diciendo: que para ser electo diputado, es necesario ser nativo del Distrito que represente, por que solo así pueden conocerse las necesidades de él, pues que del otro modo si se nombra a uno que nada más sea hijo del Estado, no sabe, ni conoce las necesidades de su Distrito; que ¿cómo pudiese, por ejemplo, conocer él al Distrito de Abasolo o al de Galeana, siendo que es de Iguala?

Luego tomó la palabra el diputado Pérez, exponiendo sus propias razones y concluyó pidiendo que se dijera que fuera nativo del Distrito.

Habló enseguida el diputado Ortega diciendo: que era un exceso de provincialismo no admitir un diputado por el solo hecho de no ser hijo del Distrito, que se viene a servir al Estado y con el hecho de ser Ciudadano y también hijo del mismo, era bastante.

Contestó el diputado Chávez, refutando al señor Ortega, que precisamente por eso son las revoluciones, que él viene a servir a su

Distrito y por eso toma la palabra y pide que sean hijos del Distrito que representan.

El diputado Ortega, volviendo a usar de la palabra dijo: que la razón cae por su propio peso y que si no se admite que sean de cualquier Distrito los diputados, habrá Distritos que no manden a nadie, por no tener quien los represente.

Hizo uso de la palabra el diputado Maldonado, ampliando las razones que había tenido el día de ayer, cuando se inició la discusión al dársele lectura al artículo y dijo: que era condición necesaria consignar en el texto de la Constitución, el requisito de que los diputados todos sean hijos del Distrito que representen; que ha propuesto desde un principio, que se exija este requisito a los señores diputados, por que deben tender todos los esfuerzos de esta Cámara a respetar los derechos del pueblo, y en previsión de que los Gobiernos que vengan, no sigan las prácticas antiguas de poner como diputado al que mejor cuadre a sus propósitos; que con ésta restricción de la ley, había probabilidades de que sean los miembros de este Congreso verdaderos representantes del pueblo.

Habló nuevamente el diputado Chávez diciendo, que por eso era que los Congresos anteriores, venían a prestar únicamente su aprobación, toda vez que eran puestos y designados por el Ejecutivo, y que era necesario que fuéramos libres, señalando algunos casos que habían ocurrido en los Congresos pasados.

Contestó el diputado Ortega diciendo: que no deben lanzarse cargos o anatemas contra los representantes anteriores, que tuviérase presente que la obra de ese tiempo así lo requería y así también tenían que ser los actos de aquellos diputados a los cuales no se debía censurar. Un sabio dijo: «no es cobardía huir, cuando el peligro sobrepuja la esperanza de vencer.» En esa época era por demás intentar otro procedimiento; por lo general, se mandaban las Leyes al Congreso para que las aprobara y por esto el Congreso las aprobaba únicamente.

Volvió a contestar el señor Ortega el diputado Chávez, diciendo: que era cierto que los Congresos pasados únicamente aprobaban lo que decía el Ejecutivo, y que de eso se trataba, de evitar esa aprobación inconsciente, y que si los Congresos pasados eran únicamente maniquíes eso se trataba ahora de corregir.

El diputado Ortega debatió nuevamente lo expuesto por el diputado Chávez, y se refirió a lo expuesto por el diputado Maldonado agregando, que si él era partidario de que no se exigiera la condición necesaria de que los diputados fueran hijos de su Distrito, por que era antidemocrática esa prohibición para los demás Ciudadanos, que aún cuando fueran hijos de otro Distrito, muy bien pudieran representar otro

Contestó Chávez, diciendo: que insistía en que los diputados fueran hijos del Distrito que representen, por que de esa manera, el Ejecutivo no podía consignar a los diputados, y así también los pueblos eran los que tenían que mandarlos.

Pidió la palabra el Lic. Alvarez y dijo: que no veía la razón por que un diputado no podía representar un Distrito en que había vivido; siendo que era para conocer y tratar a sus habitantes bastaba perfectamente con un año y que no debían cerrársele las fronteras a cada Distrito para que solo de él pudieran ser sus representantes.

Habla el diputado González, refiriéndose al Lic. Alvarez y dijo: que aún cuando él era uno de los autores del proyecto, creía que no debía bastar únicamente un año de residencia, sino que además ser nativo del Distrito, y que le parecía que con esto, en nada se atacaba la libertad del pueblo.

Pidió la palabra otra vez el diputado Chávez, y manifestó el Presidente, que como eran cinco veces las que había hablado y el asunto se hacia muy prolongado, era necesario irse limitando.

El diputado Ortega manifestó que bastaría con que hablaran tres veces.

Entonces pidió se le concediera el uso de la palabra el diputado Maldonado, y accediendo el señor Presidente, expuso aquel nuevos razonamientos para sostener sus ideas; entre otros, refutó el dicho del diputado Ortega, que sostenía que era antidemocrático el exigirse que los diputados fueran nativos precisamente de su Distrito.

El señor Maldonado decía, que era su propósito procurar que el pueblo fuera acostumbrándose a las prácticas democráticas; pero que al consignar en la Constitución del Estado el requisito de que los diputados fueran nativos de su Distrito, era precisamente para que se respetara el voto del pueblo, del que muchos no conocen sus derechos, como lo han confesado aquí los señores diputados; que es necesario que quede un escrito en nuestra ley fundamental, la circunstancias de que deben haber nacido en el Distrito que representan, porque así mandará cada pueblo sus elementos, y con ellos su medio de vida, sus condiciones de atraso a adelanto, pues que reunidas las personas de distintos lugares, se podrá recibir testimonio de los pueblos; así también tendrá esta Representación aquí todos sus anhelos, todas sus necesidades, todos sus ideales por el adelanto y el progreso. Que importa que sea una reunión excéntrica, un Congreso típico.

Preguntando si el artículo estaba suficientemente discutido, contestaron los CC. Diputados por la afirmativa.

Recogida la votación, dieron su voto en el sentido de que fuera necesariamente el diputado hijo de su Distrito, los CC. Pérez, Chávez, Uruñuela, Funes, Maldonado y González y en contra votaron: Ortega, Martínez, Alvarez y Ramos, quedando aceptado por seis votos contra cuatro.

Se aprobaron sin discusión los artículos 28 y 29 del proyecto.

Se dio lectura al artículo 30 que dice: "30. Se tendrá como legalmente electo diputado, al individuo que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos en el Distrito electoral por que fuera nomi-

brado y declarado así por la Junta Revisora o por el Colegio Electoral en su caso”.

En el acto pidió uso de la palabra el diputado Maldonado diciendo: que una vez que el pueblo elegía un diputado y la votación era revisada por una Junta que se designa precisamente con el nombre de <<Junta Revisora>>, ésta hacía la declaración de haber sido ese Ciudadano electo, y desde ese momento, ungido con ese honrosísimo cargo venía a la representación del pueblo. Por lo tanto pedía a la Cámara se tuviera presente también que al traer sus credenciales un diputado no debía ponerse en tela de juicio lo que una Junta electoral había hecho en virtud de una Ley que la faculta para ese acto precisamente. Pedía por lo mismo a la Asamblea, se declarara investida con este carácter únicamente a la Junta Revisora y con esto bastaba; pareciéndole innecesario que tuviera que calificar esa elección el Congreso, como era el sentir de algunos señores diputados.

Habló el diputado Pérez, diciendo: que pedía que también calificara la elección el Congreso y no solamente la Junta Revisora, ya fuera simplemente así o constituida en Colegio Electoral, que el Congreso debía también intervenir.

El diputado Chávez, refiriéndose a lo dicho por el diputado Pérez, dijo: que no debía intervenir también el Congreso, sino que nada más la Junta Revisora.

El diputado Maldonado, volvió a sostener sus argumentos diciendo: que estaba de acuerdo con la Comisión en lo que se relacionaba a la Junta Revisora, y que según el texto del artículo, solamente a ella daba derecho por cuanto a la elección de diputados, para que no hubiera el conflicto de leyes que en la sesión de ayer manifestaba el señor Lic. Ortega. Es necesario, señores, siguió diciendo que se respete el voto y por eso al instalarse una Junta con el propósito únicamente de hacer el cómputo de las votaciones, vasta con el dicho de ella de que un Ciudadano tenga mayoría, para que se declare desde ese momento diputado; concluyó pidiendo a la Asamblea, que se dejara esta facultad a la Junta Revisora tal como

lo designa el proyecto. Se pidió la votación y fue aprobado que quedara como la comisión lo propuso.

Se le dio lectura a los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, que fueron aprobados sin discusión.

Al leer el artículo 36 que dice: 36.-” Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones; se necesita, por lo menos, la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compelir bajo las penas que ella designa, a efecto de que concurren, a los ausentes cuya elección se hubiere declarado legal”.

Pidió la palabra el diputado Pérez manifestando: que ya que se dejaba el derecho a la Junta Revisora, se agregara como parte final del artículo «se hubiese declarado legal por las respectivas Juntas Electorales.»

Se aprobaron sin discusión los artículos de 37 al 40.

Leído el artículo 41 que dice: 41.- «Al acto de la apertura de las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el gobernador del Estado y presentará un informe por escrito, en el primer caso, sobre el estado que guarden los distintos ramos de la administración pública; y en el segundo, para exponer al Congreso los motivos que hicieron necesaria la convocatoria y el asunto o asuntos que deben resolverse.»

Propuso el diputado Chávez, que no solamente se expresara que el Ejecutivo debía dar cuenta ante el Congreso, sino también el Tribunal y que en ese caso, se hiciera constar, que ante el Congreso debía venir a dar cuenta una vez que la justicia era la base de todo.

Habló el diputado Maldonado, diciendo: que eran tres Poderse, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; que este Congreso que era el primero de los tres enumerados, era libre y no tenía relaciones de dependencia con los otros dos, y que lo mismo le parecían el

Ejecutivo y el Judicial: y si el Poder Ejecutivo venía a informar al Congreso, era únicamente, para venir a ponerlo al día de la cosa pública, para que este H. Cuerpo tomara en consideración su gestión administrativa, cosa que le podía servir de base para informar su criterio para expedir las leyes. Y que por cuanto al Poder Judicial, era el encargado de poner en práctica la ley, ajustando sus actos a un procedimiento claro y preciso que le demarcan las leyes, y que de poca o ninguna utilidad era para la Representación del pueblo, que nos trajeran a la apertura de las sesiones, un inventario de los asuntos fallados en ese alto Tribunal.

Habló el Presidente C. Ramos diciendo: que el Poder Judicial ajustaba todos sus procedimientos a un conjunto de preceptos lógicos, que le demarcaban las leyes y que de ellos no podía salir; y que cuando se salía de la ley, ella misma lo penaba y el interesado tenía recursos que interponer, mientras que el Ejecutivo tenía más amplitud para guiarse en sus actos, y por esto era costumbre consignar esto en las Constituciones. Hizo resaltar la independencia de los tres Poderes, y se adhirió a lo dicho por el diputado Maldonado. Enseguida hablaron los diputados Alvarez y Pérez, sosteniendo también que no debía venir a dar cuenta al Congreso el Tribunal. Tan es así, repite Pérez, que el Ejecutivo comprende siempre en su informe al Tribunal.

Se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido y sin que nadie más hiciera uso de la palabra, se sujetó a votación; habiendo aprobado todos, que quedara este artículo en los términos en que esta redactado, contra el voto del diputado Chávez.

Los artículos 42,43 y 44, fueron aprobados sin discusión, y por tanto se declararon con lugar a votar.

Habiendo sonado la hora de reglamento, se levantó la sesión a la que asistieron los CC. Alvarez, Chávez, Funes, González, Maldonado, Martínez, Ortega, Pérez, Ramos y Uruñuela, faltando por enfermedad y previo aviso el diputado García.

Demetrio Ramos, diputado presidente.- P.A. Maldonado, diputado secretario.- Cayetano E. González, diputado secretario.

SESIÓN DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1917. PRESIDENCIA DEL C. RAMOS

A las 9 a.m., dio principio la sesión, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

La Secretaría indicó que continuaba la lectura del proyecto de Constitución, para que siguieran discutiéndose los artículos.

Se puso a la deliberación de la Asamblea el artículo 45, cuyas fracciones fueron aprobándose, y allegar a la fracción VIII que dice: "Constituirse en Colegio Electoral, para nombrar a los magistrados y procurador del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El diputado Uruñuela manifestó: que el Congreso debía nombrar el tesorero general y el director general de Instrucción Pública y que se hiciera constar esto en la fracción a que acababa de dársele lectura.

Habló el diputado Maldonado, secundando las ideas del señor Uruñuela y aprobando que fuera nombrado por esta H: Cámara el tesorero general del Estado; por que era un alto empleado que manejaba los caudales públicos y que también nadie más que el Congreso debía estar interesado en la marcha de la Hacienda Pública. Aquí se dan las leyes dijo y se fija el tipo de los impuestos, y como el tesorero General es puesto con el exclusivo fin de cobrarlos, debe indudablemente también tener aquí sus relaciones de dependencia; y así como se le revisan sus cuentas y como, por decirlo así, sus actos, su nombramiento debe pues emanar de esta Representación. Por cuanto al nombramiento del director de Instrucción Pública, opinó lo contrario, por que este puesto es dependiente de la Secretaría de Gobierno, formando una sección subordinada a la misma; por lo cual para todo cuanto a la Dirección se relacione, puede ocurrirse a la Oficina de que dependa.

Habló luego el diputado Ortega, diciendo: que opinaba de igual manera que el señor Maldonado, para que nombrara únicamente el Congreso al tesorero general, pero que fuera a propuesta en terna, por el Ejecutivo.

Pidió el uso de la palabra el diputado Chávez y manifestó: que tanto el Tesorero como el director de Instrucción Pública, debían ser nombrados por el Congreso, por que la Instrucción era muy importante.

Habló Pérez diciendo: que debían ser nombrados tanto el tesorero general como el director de Instrucción Pública por este Congreso.

Volvió a hablar el diputado Chávez, diciendo: que directamente debía nombrarse por el Congreso al tesorero general, sin que fuera propuesto en terna por el Ejecutivo, que para qué era eso de que fuera propuesto, que el Congreso tenía conocimiento de aquellas personas competentes para el desempeño de este puesto, sin necesidad de que nadie las propusiera.

Habló enseguida el diputado Maldonado diciendo: que únicamente debía hacer esta Representación lo que creyere más conveniente, y que todos sus esfuerzos debían tender a llenar aquellas necesidades para las que tenía deber de hacerlo; que por esta razón, en cuanto al nombramiento de director de Instrucción Pública, no creía que tuviera esta Cámara ningún derecho, para invadir la esfera de acción del Ejecutivo, y que no por que en las Constituciones de otros Estados viniera así consignado el nombramiento de director de Instrucción Pública, debía también aquí aprobarse; que las leyes deben responder a una necesidad social.

Habló el diputado González para sostener el proyecto, diciendo, que opinaba que estos dos nombramientos, fueran hechos como se proponía en el mismo proyecto de la Constitución; pues que nada tenía de particular que el Tesorero fuera nombrado por el Ejecutivo.

Habló nuevamente el diputado Ortega, ampliando sus proyectos, sosteniendo que el nombramiento debe hacerse por medio de una terna que proponga el Ejecutivo.

Vuelve a hablar el diputado Chávez diciendo: que el nombramiento de tesorero general y el director de Instrucción Pública se hagan directamente por el Congreso.

En seguida hizo uso de la palabra el diputado Ramos, haciendo una explicación de lo que él conceptuaba como el funcionamiento de los tres Poderes, y que una vez que aquí se aprobaba que el tesorero general fuese nombrado por la Cámara a propuesta en terna por el Ejecutivo, apoyaba esa idea.

Habló otra vez el diputado Uruñuela y dijo: que como ha visto que de la terna que se proponga al Congreso, puede nombrarse uno o puede también devolverse sin nombrar a ninguno, entonces acepta el que el Tesorero sea nombrado a propuesta en terna.

Preguntando si el asunto estaba suficientemente discutido por la mesa, se optó por la afirmativa, y se preguntó si se agregaba el nombramiento de tesorero general a la fracción y se aprobó por unanimidad. En seguida se preguntó si el nombramiento lo hacía el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo o directamente él y se tomó la votación, resultando por la afirmativa 7 votos contra 4, por la negativa, quedando por lo mismo aprobado.

Leída que fue la fracción X que dice: "resolver las licencias o renuncias de los diputados, magistrados y procurador del Tribunal Superior de Justicia."

El diputado Pérez propuso que se agregue al tesorero general cuyo nombramiento ya fue comprendido también entre los que hace este Congreso.

El diputado Ortega propone que está conforme con que se comprenda en la fracción al tesorero General, pero únicamente debe

el Congreso juzgar de sus renuncias que por tanto a las licencias debe conocer el Ejecutivo.

Habló el diputado Maldonado diciendo: que si en la fracción se comprendía al tesorero general, era conveniente que también juzgara el propio Cuerpo de sus licencias, aun cuando fuera largo o dilatado este trámite; pero que peor sería que unos de sus actos fuesen juzgados por el Congreso y otros por el ejecutivo.

Contestó el diputado Ortega diciendo, que como le parecía cosa baladí, aprobaba que también conociera el Congreso de sus licencias como era el parecer de sus compañeros.

Tomada la votación, quedó aprobada por unanimidad en los siguientes términos: “X. Resolver sobre las licencias o renuncias de los diputados, magistrados, procurador del Tribunal Superior de Justicia y del tesorero general del Estado”.

Fueron aprobadas en seguida y sin ninguna discusión todas las demás fracciones del citado artículo 45.

De igual manera fueron también aprobados con derecho a votar desde el artículo 46 hasta el 50.

Leído el artículo 41.- que dice: “Discutido un proyecto de ley o decreto por el Congreso, se remitirá copia al Ejecutivo, para que dentro del término de diez días, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad. En el primer caso, pasará el proyecto de nuevo a la comisión para que dictamine respecto de las observaciones ante dichas. Discutido el dictamen y confirmado por los votos de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el proyecto será Ley o Decreto, y se remitirá al Ejecutivo para su sanción y publicación. En el segundo caso, así como en el de no contestar dentro de los diez días señalados se pondrá desde luego a votación el proyecto de ley o decreto de que se trate, y aprobado por mayoría absoluta de votos, se remitirá al Ejecutivo para los efectos que expresa la parte final del párrafo inmediato anterior”.

Pidió la palabra el diputado Ortega, proponiendo que se hiciera mención en este artículo de que cuando las iniciativas de ley emanen del Ejecutivo, no se mandarían para observaciones, sino únicamente para su sanción.

El diputado Martínez agregó: que en el caso de que se diera un decreto nombrando gobernador al propio Ejecutivo, que de seguro nada diría en sus observaciones.

Fueron aprobados los artículos 52, 55 y 54.

Se dio lectura al artículo 55 que dice: "55. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo, que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO".

El diputado García, pidió el uso de la palabra y expuso: que debía aceptarse el principio de no reelección no solamente para el gobernador sino también para los magistrados y todos los funcionarios y se hiciera excepción en el caso de los diputados suplentes.

El diputado Pérez, pidió la palabra y dijo, que no era del caso se consignara el principio de no reelección.

La mesa preguntó si se tomaba en consideración la proposición del diputado García y todos estuvieron por la negativa.

Se le dio lectura al artículo 56 que dice: "56. El gobernador, previa propuesta de ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su encargo el día primero de abril de cada periodo constitucional; durará en él cuatro años, y no podrá ser reelecto".

En el acto el diputado García pidió el uso de la palabra y manifestó, que el principio de no reelección, debía extenderse a los magistrados y diputados.

El señor Pérez pidió la palabra y contestó al diputado García, que solamente se trataba del gobernador en este artículo y que al llegar

a la parte que habla de los magistrados se trataría la cuestión para no desviarse de la discusión.

El Presidente hizo uso de la palabra diciendo, que suplicaba al diputado García, se concretara únicamente al principio puesto al debate.

Preguntando si el asunto estaba suficientemente discutido o si alguien más hacia uso de la palabra, se dio por terminada; aprobándose el artículo 56 en sus propios términos.

El artículo 57 se aprobó sin discusión.

Al ponerse al debate el artículo 58, el diputado Pérez manifestó que en su fracción I debía consignarse que el gobernador fuera hijo del Estado.

El diputado Ortega pidió la palabra manifestando, que como la Constitución Federal en la parte final del artículo 115 se suprimía el requisito de ser nativo del Estado de seguro al expresarse en nuestra Constitución Local, surgiría un conflicto entre ambas Constituciones.

El diputado Pérez pidió la palabra y dijo: que por una distracción había hecho la proposición anterior pero que como efectivamente sería anticonstitucional retiraba su proposición.

Quedó aprobado por unanimidad en los términos del proyecto.

También fueron aprobados sin ninguna discusión, los artículos del 59 al 64 con una adición propuesta al último artículo por el diputado Ortega, que dice: "XIV. Mandar al Congreso la terna para el nombramiento de tesorero general."

Respecto del artículo 65, que dice en su fracción XII: "XII. Celebrar los contratos que deban hacerse con el Estado para la apertura y construcción de caminos, puentes, calzadas y demás obras públicas que fueren necesarias para el mejoramiento y progreso

material del mismo; prefiriendo para la ejecución de dichos contratos, el sistema de subasta pública, mediante convocatorias que al efecto expida para la adquisición de postores.”

Manifestó el diputado Uruñuela, que debía el Gobierno procurar que los Contratos fueran hechos en pública subasta, a fin de que se celebraran con el postor que mejor conviniera.

El diputado Ortega, manifestó que era en muchos casos muy largo hacer que todos los Contratos se efectuara por ese procedimiento pero que para mayor claridad pedía que se dijera que se pusieran en pública subasta de mil pesos en adelante.

El diputado Maldonado, opinó que era de aprobarse el monto del Contrato que señalaba el diputado Ortega y que estaba de acuerdo en que fueran de mil pesos en adelante.

En seguida fue aprobada.

Fue igualmente aprobado el artículo 66.

Sin discusión fue declarado a votar el artículo 67.

Al dar lectura al artículo 68, el diputado Chávez, pidió el uso de la palabra y manifestó, en forma de pregunta, ¿qué conocimientos debía tener el secretario de gobierno?

El diputado Ortega contestó diciendo: que esos conocimientos deben ser a juicio del Ejecutivo.

Entonces el diputado Chávez vuelve a pedir la palabra y dice: que él siempre ha visto que el secretario de gobierno es un titulado.

Habló nuevamente el diputado Ortega diciendo, que en el caso de ser Abogado, no debía ejercer su profesión.

El diputado Chávez pidió la palabra y dijo: “que aprobada lo expuesto por el diputado Ortega; porque un titulado con este em-

pleo, no debía ejercer su profesión; pero que, por ejemplo, siendo Doctor, el Médico sí podía ejercer su profesión de médico por su puesto.”

Quedó aprobado el artículo 68 con la adición: “QUE EN CASO DE SER ABOGADO, NO EJERCERA SU PROFESIÓN.”

Fueron aprobados sin ninguna discusión, los artículos 69, 70 y 71.

El artículo 72, fue aprobado con la modificación de que se cambie la designación de oficial mayor, por la de subsecretario.

Fueron aprobados los artículos 73 y 74 sin ninguna discusión y por tanto declarados con lugar a votar.

Habiendo terminado la hora que señala el Reglamento se levantó la sesión a la que asistieron los CC. Alvarez, Chávez, González, García, Maldonado, Martínez, Ortega, Pérez, Ramos y Uruñuela.- Demetrio Ramos, diputado presidente.-P. A. Maldonado, diputado secretario.- Cayetano E. González, diputado secretario”.⁵⁵

Finalmente cabe destacar dos hechos notables: la fecha de entrada en vigor de la Constitución local y el carácter con el que se manejaría el Constituyente local.

Respecto del primer tópico hay que dejar anotado que la promulgación de la Constitución inicia el 6 de octubre con la publicación de la primera parte del texto constitucional y concluiría hasta 1918, cuando se publica la última parte. Formalmente no puede considerarse que la Constitución haya sido dada a conocer sino hasta su última publicación en 1918, lo que equivale a con-

⁵⁵ Estas sesiones fueron publicadas en Cienfuegos Salgado, David, “El Constituyente guerrerense de 1917. Sesiones”, en *Digesto constitucional mexicano. Las constituciones de Guerrero*, tomo I, México, H. Congreso del Estado de Guerrero, 1999, pp. 566-593.

siderar que su vigencia debe considerarse a partir del día de la última publicación.

Estas reflexiones, *prima facie* intrascendentes, parten de la concepción de que las leyes al ser publicadas en el órgano oficial adquieren vigencia, no por el hecho de estar contenidas en él, sino porque se han hecho públicas: los ciudadanos las conocen. Si entendemos esto podremos coincidir en que en el caso que nos ocupa, el texto legal aún no era del conocimiento público *oficialmente* y por ello no podía entenderse que ya estuviera en vigor.

Por otra parte, en relación con el carácter del Constituyente local de 1917, ¿era Constituyente y a la vez Congreso ordinario? Recordemos que el decreto de reforma constitucional atribuyó (¿en exclusiva?) el carácter de Constituyente al electo para el año de 1917, sin embargo, también es evidente que fungió con el carácter de congreso ordinario. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el siguiente sentido:

CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS. El decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que autorizó a los Gobernadores de los Estados para convocar a elecciones de Poderes Locales, no determinó cuándo las legislaturas de los Estados debieron erigirse en congreso constituyente, y cuándo en asamblea legislativa; ni si tal carácter deberían tenerlo sucesiva o alternativamente, lo cual hace presumir que tuvieron simultáneamente el carácter de congresos constituyentes y de asambleas legislativas.⁵⁶

Esta interpretación soluciona la duda expuesta. Asimismo, sobre los límites que se deben entender establecidos para los constituyentes locales, el mismo Tribunal Supremo consideró:

CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS. Estos y las legislaturas ordinarias, tanto federales como locales, carecen de la facultad suprema del Poder Constituyente de la Nación, pues sus

⁵⁶ SJF, Quinta época, t. VII, p. 1059; Alva José, 15 de septiembre de 1920, nueve votos.

facultades no pueden ir más allá de los límites que les marca el Pacto Fundamental de la República. El Poder Constituyente puede hacerlo todo, en tanto que las Legislaturas deben mantenerse dentro de los límites que les han sido impuestos.⁵⁷

Seguramente hay muchas otras interpretaciones y cuestiones que merecen ser revisadas y expuestas. Sin embargo, dejaremos esa labor para otra ocasión más propicia e iniciemos la revisión de las reformas que habrían de cambiar el texto constitucional guerrerense a partir de 1920.

⁵⁷ SJF, Quinta época, t. III, p. 586; amparo mixto en revisión, Hernández Ignacio, 28 de agosto 1918, mayoría de seis votos.